



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaurý Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 22 de octubre de 1974

Año XVII — No. 47.
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA No. 28 DE LA SESION DEL JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 5 y 45 p. m., y contestan, haciéndose presentes los honorables Senadores:

Albán Holguín Carlos
Aljure Ramírez David.
Alvarado Pantoja Luis Antonio
Alvarez Londoño Darío.
Andrade Manrique Felio
Angarita Baracaldo Alfonso
Angulo Gómez Guillermo
Araújo Grau Alfredo
Arellano Laureano Alberto
Arismendi Posada Octavio.
Avila Bottia Gilberto
Balcázar Monzón Gustavo
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Bayona Ortiz Antonio
Becerra Becerra Gregorio
Caballero Cormane Carlos.
Caicedo Espinosa Rafael
Castellanos Justo P.
Crissien Samper Eduardo.
Colmenares B. León
Charris de la Hoz Saúl
Del Hierro José Elías
Díaz Callejas Apolinar
Díaz Cuervo Alfonso.
Díaz Gránados José Ignacio
Duarte Contreras Pedro
Echeverri Mejía Hernando
Emiliani Román Raimundo
Escobar Méndez Miguel
Estrada Vélez Federico
Faccio Lince Carlos
Fortich Avila Salustiano
Giraldo José Ignacio
Giraldo Henao Mario
Giraldo Neira Luis Enrique
Gómez Gómez Alfonso
Gómez Salazar Jesús
Gómez Jaramillo Rodrigo.
González Martínez Armando.
Gutiérrez Cárdenas Mario
Hernández de Ospina Bertha
Ibarra Alvaro Hernán
Isaza Henao Emiliano
Jaramillo Salazar Alfonso
León Amaya Rafael.
López López Ancizar.
López Gómez Edmundo
López Botero Iván
Lozano Garcés Ramón.
Lozano Guerrero Libardo
Marín Bernal Rodrigo
Marín Vanegas Darío
Martín Leyes Carlos
Martínez Simahán Carlos
Mestre Sarmiento Eduardo
Montoya Trujillo Benjamín.
Name Habeich William.
Ocampo Alvarez Roberto
Ospina Hernández Mariano
Pardo Parra Enrique
Pérez Escalante Carlos.
Pérez Dávila Rafael
Perico Cárdenas Jorge
Posada Jaime
Posada Vélez Estanislao
Quevedo Forero Edmundo
Restrepo Arbeláez Carlos
Roncancio Jiménez Domingo
Sánchez José Vicente.
Sarasty Domingo

Sarmiento Bohórquez Octavio.
Situ López Carlos.
Triana Francisco Yesid
Torres Barrera Guillermo
Turbay Ayala Julio César
Uerós Barrios Pedro.
Vásquez Vélez Raúl.
Vela Angulo Ernesto
Vélez Gutiérrez Germán.
Vivas Mario S.
Zapata Ramírez Jaime.
Zea Hernández Germán.
Zola Reyes Lácides.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson
Araújo Cotes Alfonso
Bula Hoyos Germán
Castro Castro José Guillermo.
De la Torre Gómez Sergio
González Narváez Humberto
Holguín Sarria Armando
Larrarte Rodríguez Olid
Latorre Gómez Alfonso.
Lloreda Caicedo Rodrigo
Mejía Duque Camilo.
Mendoza Hoyos Alberto
Mendoza José Alberto.
Moreno Díaz Samuel.
Mosquera Chau Víctor
Palacio Martínez Daniel
Pava Navarro Jaime
Plazas Alcíd Guillermo.
Peláez Gutiérrez Humberto
Pérez Luis Avelino
Ramírez Castrillón Horacio
Rueda Riveros Enrique
Segura Perdomo Hernando.
Suárez Sarria Martín.
Trujillo Carlos Holmes
Uribe Vargas Diego
Vergara Contreras José Manuel.
Vergara Támara Rafael

Al integrarse el quórum reglamentario, la Presidencia, ocupada por el Senador Ospina Hernández, abre la sesión.

II

Puesta en consideración el Acta número 27 de la sesión anterior, publicada en "Anales número 25" de la fecha, queda cerrada la discusión, y pendiente de aprobación por falta de quórum decisorio.

Obtiene el derecho al uso de la palabra el Senador Escobar Méndez, quien se refiere a las afirmaciones del Senador Pardo Parra en la sesión anterior, sobre el uso que hizo el gobierno del doctor Misael Pastrana de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas para tomar las medidas conducentes destinadas a hacer el reajuste de sueldos de los empleados pertenecientes a la Rama Jurisdiccional.

El Senador Escobar Méndez solicita que se inserte en el Acta a manera de constancia, su rectificación; lo cual se hace seguidamente por orden de la Presidencia.

Palabras del honorable Senador Miguel Escobar Méndez, en la sesión del día jueves 17 de octubre de 1974.

(Versión de Grabación).

Señor Presidente y honorables Senadores:

En la sesión de ayer, durante una brillante intervención del Senador Pardo Parra, éste hizo una afirmación que yo me proponía rectificarle ayer mismo, pero la circunstancia de habersele dado la palabra al señor Ministro de Relaciones Exteriores, con lo cual concluyó la oportunidad de intervenir y de no tener a la mano un dato presupuestal que necesitaba, me determinó a dejar para hoy, esta brevísima intervención con el ruego al señor Presidente de que quede insertada en el Acta, a manera de constancia o rectificación.

Al calor de su exposición el Senador Pardo Parra, cuya ausencia del recinto deploro sinceramente, hizo una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad, unas exageradas y otras incorrectas; pero me quiero referir concretamente a la que hizo refiriéndose al uso que el Gobierno anterior hizo de unas facultades extraordinarias que le confirió el Congreso, para reajustar las asignaciones de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Pú-

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES VEINTIDOS DE OCTUBRE DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

CITACION AL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA

Promotor: honorable Senador Gilberto Avila Bottia.

Proposición número 58 del 25 de septiembre de 1974.

"Cítase al señor Ministro de Agricultura para el 22 de octubre con el fin de que explique ante el Senado de la República los criterios oficiales sobre los siguientes puntos:

- Sistemas para incrementar los cultivos de trigo, maíz, frijol, papa y demás productos de consumo popular.
- Política sobre fertilizantes e insumos en general.
- Campañas sobre mejoramiento de suelos y distribución de semillas.
- Intervención del Estado sobre el mercadeo de estos productos.
- Conveniencia de establecer en Colombia el seguro de cosechas como un servicio público".

V

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,
MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,
Amaurý Guerrero.

blico, de la Justicia Penal Militar, de las Seccionales de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Aduanera.

En su requisitoria contra el ordinal 12 del artículo 76 de la Carta, que ahora no le gusta al Senador Pardo Parra, éste dio como ejemplo del abuso que él afirma que los sucesivos gobiernos han hecho de esas facultades, que el Gobierno anterior "solicitó y obtuvo del Congreso unas facultades para reajustar el impuesto de timbre y papel sellado, facultades que se le dieron con la relativa precisión que se puede usar en este tipo de leyes, para hacer un reajuste hasta concurrencia del gasto que ocasionará el mayor sueldo de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, etc. Y sin embargo el Gobierno desbordó esas facultades, creó impuestos por más del doble de lo que requería ese gasto y en ese afán fiscalista que es muy explicable en gobiernos que viven de apuros, derogó exenciones fundamentales dentro de la vida democrática, como las exenciones en las reclamaciones de impuestos de papel sellado, las exenciones en las acciones públicas de nulidad y de inexecutable y derogó exenciones para las cooperativas, y el propio subalterno del Presidente de la República, Gerente de Cooperativas por aquellos días, declaró ante el país que esos organismos se perjudicaban en más de 45 millones de pesos, etc."

Esa Ley, señor Presidente, fue expedida a finales de la legislatura del 72, ocupando yo la Cartera de Justicia. En consecuencia, me tocó como Ministro del Presidente Pastrana asistirlo en el ejercicio de esas facultades extraordinarias y por eso estoy en capacidad de rectificar al Senador Pardo Parra, en el sentido de que esa Ley, el ejercicio de esas facultades, se ajustó estrictamente a los límites que el Congreso le dio; porque el impuesto de timbre en el año de 1972, fue estimado en el Presupuesto Nacional en 1095 millones 227.187 pesos y en el año 73 el impuesto fue aferado en 1.160 millones de pesos, o sea una diferencia del orden de 65 millones de pesos. Y en la vigencia de este año, en que

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

Vicepresidente del Senado

Se permite citar a los Parlamentarios Conservadores a una reunión, mañana miércoles a las 3 y 30 p. m., en la Comisión Primera Constitucional del Senado.

entraron en pleno vigor las alzas de sueldos y asignaciones en general de la Rama Jurisdiccional, el año fue de 1.600 millones de pesos, o sea en números redondos 400 millones de pesos de diferencia.

Yo estoy en capacidad de afirmarle al Senado que el reajuste de las asignaciones del personal de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y demás dependencias a que se refería la Ley, fue del orden de 300 millones de pesos, ya que el Ministerio de Justicia tenía que contemplar las reservas por concepto de prestaciones sociales y otros rubros que en los presupuestos se contemplan para cubrir esos gastos que demandan los aumentos de sueldos. De modo que no es exacto que el aumento del impuesto haya excedido al doble de la suma requerida para cubrir los reajustes de sueldos y prestaciones, pues si bien es probable que el aumento del impuesto de timbre y papel sellado, no corresponda en una forma estricta y rigurosa al aumento de los sueldos, porque eso sería imposible, sí afirmo ante el Senado que los aumentos de asignaciones correspondieron en general al aumento que produjo el reajuste del impuesto de timbre y papel sellado.

No es cierto, en consecuencia, que el Presidente Pastrana y el Gobierno anterior hubieren abusado, como lo manifiesta el Senador Pardo Parra, de esas facultades y mucho menos en perjuicio de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Por otra parte, llevado de la imaginación y de la elocuencia, y traicionado por la memoria, el Senador Pardo Parra hizo afirmaciones también incorrectas sobre la competencia del Congreso para conocer de los decretos-leyes que expida el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias, pero a este punto no me quiero referir porque respeto la ausencia del señor Senador Pardo Parra.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor Presidente del Senado:

La Secretaría se servirá hacer insertar en el Acta de la sesión la constancia del Senador Escobar Méndez.

El Secretario informa que se encuentran en el recinto con el objeto de tomar posesión del cargo de Senador, los doctores Ramón Lozano Garcés y Carlos Sitú López, como principal y suplente respectivamente, elegidos por las Circunscripciones Electorales de Chocó y Valle del Cauca.

El señor Presidente, con la formalidad requerida y el lleno de los requisitos reglamentarios, les toma el juramento de rigor, entrando los nombrados en esa forma, al ejercicio de sus funciones como Senadores de la República.

III

El Secretario informa que no existen negocios sustanciados por la Presidencia para conocimiento de los honorables Senadores.

IV

Sobre este punto del orden del día (citación del señor Ministro de Obras Públicas), el Secretario informa que el señor Ministro se ha excusado formalmente de asistir a la sesión, manifestando que se ve precisado a ello, en razón de que en el día de hoy debe asistir a la Cámara de Representantes por citación que le fue hecha por esa corporación, con anticipación a la del Senado. E igualmente el Secretario manifiesta que tampoco se encuentra en el recinto el Senador interpelante, Alfonso Latorre Gómez.

En tal circunstancia, no habiendo más de que tratar, agotado el orden del día, siendo las 6 y 30 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el martes 22 de los corrientes, a las 4 de la tarde.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1974

por la cual se adoptan normas sobre inspección y vigilancia de establecimientos docentes no oficiales de enseñanza secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todos los establecimientos docentes no oficiales de que trata esta ley están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas que prescriba el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio podrá en cualquier tiempo hacer el examen de tales libros directamente o por medio de las Secretarías de educación departamentales.

Artículo 2º Los establecimientos docentes no oficiales de que trata esta ley deberán presentar al Ministerio de Educación y a la Contraloría General de la República, antes del 1º de marzo de cada año, los balances de sus operaciones en el año anterior.

Artículo 3º Para obtener la licencia de funcionamiento y para mantenerla en rigor los establecimientos docentes no oficiales de que trata esta ley, deberán constituir fianzas satisfactorias a juicio del Ministerio de Educación Nacional,

a efecto de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones académicas y locativas impuestas por la presente ley y por las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 4º La licencia de funcionamiento de los establecimientos docentes a que se refieren los artículos anteriores será revocada si éstos no obtienen la aprobación anual de su balance o si no llevan sus libros de contabilidad en la forma prescrita por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º Establécense un impuesto del 100% sobre las utilidades de los institutos docentes no oficiales contemplados en esta ley en cuanto excedieren del 20% anual sobre el capital invertido, una vez hecho el pago de los demás impuestos. Se exceptúan de este gravamen las utilidades reinvertidas en la ampliación de los servicios de los mismos establecimientos de educación no oficial.

El producto de este impuesto se destinará al incremento de la educación oficial.

Artículo 6º El valor de la matrícula y de la pensión mensual incluye el derecho a utilizar todos los servicios y elementos necesarios para la educación y comodidad de los alumnos; por tanto, los planteles educativos no podrán cobrar sumas adicionales por tales servicios o elementos, ni exigir el pago anticipado de matrículas o de pensiones imputables a años lectivos o mensualidades futuras respectivamente.

Parágrafo. Ninguna de las asignaturas que hacen parte del pènsum oficial podrá causar recargo alguno en el pago de las pensiones por parte de los establecimientos docentes nacionales o extranjeros que funcionen en el territorio de la República.

Artículo 7º Se prohíbe a los establecimientos educativos cobrar o solicitar bajo cualquier forma cuotas extraordinarias, primas, donaciones, bonificaciones, etc., o condicionar el ingreso de alumnos al pago de sumas distintas a las señaladas en el artículo anterior, so pena de la cancelación inmediata de la respectiva licencia de funcionamiento.

Artículo 8º En ningún caso el servicio de transporte que los establecimientos docentes no oficiales de que trata esta ley presten a sus alumnos podrá cobrarse a una tarifa superior a la autorizada para el transporte en buses de servicio público urbano en la respectiva localidad, más un 20%.

Artículo 9º Las inversiones hechas por los establecimientos de educación a que se refiere esta ley para edificar o ampliar los inmuebles que posean a cualquier título y que se destinen a su labor docente, se amortizarán en un término mínimo de 20 años. Las inversiones en adquisición o ampliar los inmuebles que posean a cualquier título y que se destinen a su labor docente, se amortizarán o depreciarán, según el caso, en un término mínimo de cinco años.

Parágrafo. El Instituto de Crédito Territorial podrá convenir con los referidos establecimientos docentes la forma de financiación de las inversiones destinadas a construcción o ampliación de los edificios a que se refiere este artículo, en cuyo caso la amortización se hará de acuerdo con las modalidades del préstamo.

Artículo 10. Los establecimientos docentes no oficiales de instrucción secundaria y media que reciban auxilios del Tesoro Nacional estarán obligados a otorgar un número de becas equivalente al valor de tales auxilios, o a suministrar los textos y útiles escolares a los educandos con un descuento del 50% sobre su valor comercial, salvo el caso de que tales auxilios se destinen, y así se demuestre, a la adquisición de equipos, laboratorios o mejoramiento de los servicios del respectivo establecimiento.

Artículo 11. Todo establecimiento docente no oficial de enseñanza primaria, secundaria o media, deberá ofrecer un número de becas igual al 5% del número de alumnos matriculados en el año lectivo inmediatamente anterior, becas que serán puestas a disposición del Gobierno Nacional para que éste las adjudique, sin compensación pecuniaria alguna. El costo de estas becas, en acuerdo con el valor de las matrículas y pensiones del respectivo establecimiento, será deducido como tal para los efectos del balance de que trata el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 12. El monto de los auxilios provenientes del Tesoro Público se considerará, para los efectos del balance de que trata el artículo segundo de esta ley, como un ingreso adicional de la renta bruta del respectivo establecimiento docente.

Artículo 13. Para los efectos de la presente ley, entiéndese también como auxilio del Tesoro Público, el valor de los servicios prestados a establecimientos docentes no oficiales por maestros o profesores oficiales en comisión.

Artículo 14. Los establecimientos docentes no oficiales a que se refiere esta ley que vendan a sus alumnos textos o útiles escolares, sólo podrán hacerlo mediante la constitución de un fondo rotatorio o de una cooperativa con su cuenta especial y tales elementos deberán venderse al precio de costo del producto mayorista más un 5% por concepto de gastos de administración del fondo, salvo cuando el respectivo establecimiento haga directamente la edición o manufactura correspondiente, en cuyo caso el precio no podrá ser superior al de los demás productores del mismo artículo.

Artículo 15. El Ministerio de Educación Nacional organizará la edición y venta de textos escolares que serán suministrados gratuitamente para la enseñanza primaria y vendidos al costo para la enseñanza secundaria. Para tal efecto podrá constituir una cooperativa de producción de textos y útiles escolares, así como de uniformes y demás elementos necesarios para la formación de los educandos.

Artículo 16. La infracción a lo dispuesto en la presente ley por parte de los establecimientos docentes no oficiales será sancionada por el Ministerio de Educación con la pérdida de todo auxilio proveniente del Tesoro Nacional y con la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 17. Las funciones de inspección y vigilancia a que se refiere esta ley se ejercerán por el Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de las que, por la naturaleza jurídica de la persona o personas propietarias o administradoras de planteles educativos no oficiales, estén encomendadas a otros organismos del Gobierno.

Artículo 18. El cambio de textos de estudios en todos los grados sólo podrá hacerse cuando lo exijan modificaciones serias y necesarias en los aspectos pedagógico, técnico

y científico, con la previa autorización motivada del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 19. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la autorización consagrada en el Decreto legislativo número 244 de 1951 y en las correspondientes disposiciones reglamentarias, para regular el valor de matrículas y pensiones percibidas por los establecimientos docentes no oficiales.

Artículo 20. La presente ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Enrique Pardo Parra, Senador.

Bogotá, D. E., octubre 10, 1974

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 64 de 1974 "por la cual se adoptan normas sobre inspección y vigilancia de establecimientos docentes no oficiales de enseñanza secundaria y media, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día nueve de los corrientes, por el Senador Enrique Pardo Parra. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General.

Bogotá, D. E., octubre 10, 1974

Presidencia del Senado de la República.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Este proyecto fue presentado por el suscrito a la consideración de la Cámara desde 1970. Esta corporación lo aprobó por unanimidad y tras laborioso curso fue archivado en la Comisión de Educación del Senado en 1972 por una coalición representativa de los intereses de los educadores privados.

Hoy el Gobierno del Presidente López Michelsen ha resuelto afrontar valerosamente el problema que el anterior, representado por el Ministro Muñoz, no quiso resolver, a pesar de que su antecesor doctor Galán había apoyado en su totalidad el proyecto, como consta en memorando suyo del 24 de noviembre de 1971 que aparece en el respectivo expediente. La plausible medida de congelar matrículas y pensiones, sin embargo, no puede ser definitiva ni duradera, por lo cual considero que debe expedirse un estatuto básico de control de costos de la educación secundaria y media que, a la vez, establezca los consecuentes, necesarios y eficaces controles. Como la situación, lejos de haberse modificado favorablemente, ha ido empeorando, siguen siendo pertinentes los siguientes párrafos de la exposición de motivos con que acompañé el proyecto en 1970:

Los elevados precios de la educación secundaria constituyen uno de los problemas sociales más angustiosos del pueblo colombiano. Son innumerables los padres de familia que ven frustrada la aspiración de brindar a sus hijos el grado mínimo de instrucción que reclama la vida moderna, debido al cuantioso monto de las pensiones escolares, y a las exigencias colaterales de contribuciones, bonificaciones y aportes que hacen inaccesible la enseñanza media para un alto porcentaje de nuestros compatriotas.

Nadie discute hoy la obligación del Estado de facilitar a los asociados los medios indispensables para su formación intelectual y moral; pero la precariedad de disponibilidades financieras ha hecho que en Colombia la actividad docente sea predominantemente privada. Y aunque debe apreciarse la contribución supletoria de los particulares en este campo de esencial utilidad pública, lo cierto es que la instrucción ha venido mercantilizándose hasta extremos que la han convertido en privilegio de minorías muy reducidas.

El artículo 41 de la Constitución dispone: "Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos". Tal precepto consagra, pues, dos tipos de vigilancia: a) El enderezado a obtener los fines sociales de la cultura, y b) El relativo a la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos, que se ejecuta por medio de los pènsums y requisitos de carácter académico que impone el Ministerio de Educación.

El presente proyecto se funda en el primer tipo de vigilancia, ya que para obtener los fines sociales de la cultura es preciso comenzar por ponerla al alcance de todos los miembros de la sociedad. Y es penoso tener que afirmar que hasta el momento el Estado no ha ejercido en esta materia el mandato constitucional.

Partiendo de la organización y vigilancia de la contabilidad en los institutos privados de educación, del nivel máximo de utilidades que puede obtenerse con la correspondiente

inversión, de las tasas de amortización de edificios, instalaciones y equipos destinados a la docencia y de la regulación y gasto de los auxilios provenientes del Tesoro Público, el proyecto que tengo el honor de someter al estudio del Congreso por conducto de la honorable Cámara está enderezado a limitar racionalmente el monto de las pensiones, sin desestimular el trabajo de los educadores privados, evitando abusos que alejan del pueblo las posibilidades de la instrucción. Se prevé igualmente el abaratamiento de textos y útiles escolares.

Me será muy grato explicar en el curso de los debates reglamentarios las medidas propuestas, para las cuales solicito muy atentamente la aprobación del honorable Senado.

Honorables Senadores.

Enrique Parro Parra.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 6

Sesiones extraordinarias

En la ciudad de Bogotá, a 1º de marzo de 1973, siendo las 11:30 a. m., la Presidencia ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Bocanegra Hernández, Fernández Santamaría Jorge, Lozano Guerrero Libardo, Ramírez Francisco Eladio, Sánchez Silva Alvaro y Serrano Rueda Jaime.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Burgos Puche Benjamín, Charris de la Hoz Saúl, Garavito Muñoz Hernando e Ibarra Isaías Hernán. Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior:

Leída el acta número 5, correspondiente a la sesión del día 28 de febrero del año en curso y puesta en consideración, para referirse a los artículos aprobados en la sesión que relata hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Senador Jaime Serrano Rueda:

En el debate en relación con el proyecto número 2 que reforma el Código Penal, hubo tantas modificaciones, consideraciones, reconsideraciones, artículos nuevos, división de artículos, que pueden llegar a crear confusión sobre el texto definitivo, sobre todo porque fueron muchos los días que se invirtieron en esta discusión, y como además se dijo que se facultaba para hacer el ordenamiento de los artículos, yo quiero que en el acta de la sesión de hoy, para que quede como una constancia definitiva del texto aprobado, se incorpore éste que me permito entregar a la Secretaría pidiéndole a los distinguidos colegas de la Comisión, que me permitan una aclaración en el texto, si ello fuere posible reglamentariamente, para evitar confusiones de orden legal, consistente en que al decir "se derogan las disposiciones que le sean contrarias", conforme lo pidió el Senador Sánchez Silva.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Se habló de la derogatoria de un artículo concreto el 257, si mal no recuerdo.

Señor Ministro de Justicia:

Tal vez fue el Ministro el que pidió que diga: "en especial las contempladas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 14 del 71", o sea el mico a fin de que como señala modificaciones a la parte general del Código sobre competencia, sobre aplicación de la ley, no vaya a generar después confusión.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Lo que se dijo, honorable Senador, es esto: que se derogara expresamente el artículo 257, y que no había necesidad de la expresión posterior "y las disposiciones que le sean contrarias", porque los textos están así: "El artículo tal del Código Penal quedará así: Está bien la adición que usted propone, pero creo que en los modismos empleados en las disposiciones que modifican el Código Penal, se usa esa expresión. De manera que no hay disposiciones derogadas sino modificadas claramente. Yo creo que sobraría y crearía confusión la derogatoria de la disposición que le sean contrarias, porque eso ya va a la interpretación de los jueces, que pueden decir, hombre esta ley nueva cambió esta otra cuestión".

Senador Jaime Serrano Rueda:

Es que la disposición no es necesariamente el texto completo del artículo, sino una parte del artículo. Al modificarse hay una derogatoria tácita.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Lea honorable Senador el texto de la ley aprobada y verá usted...

Senador Jaime Serrano Rueda:

Hay muchos que no dice: "el artículo tal quedará así y se le cambia por ejemplo, la penalidad. Se derogó aquel aspecto de la disposición en cuanto señala la pena aplicable. Si hay derogatoria.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Es que yo me estoy refiriendo a la expresión "y las demás disposiciones que le sean contrarias". Léase el texto de la ley y verá que no hay ninguna disposición que no haga referencia a ella en el texto del proyecto.

Senador Jaime Serrano Rueda:

Por ejemplo los artículos 1º y 2º, derogan el artículo 257. Sobre eso hay derogatoria expresa. El artículo 362 quedará así, pero hay modificaciones, como por ejemplo, el artículo 7º, que es obra de Su Señoría en la práctica, que es el de padre o madre que retenga al hijo, que modifica o puede derogar algunas disposiciones contrarias. Esta disposición legal que yo tampoco la considero necesaria con la derogatoria expresa de las disposiciones contrarias a la presente ley, que es un formalismo, se aplicó aquí en virtud de una so-

licitud que se hizo, pero en realidad lo importante es la derogatoria expresa de estos tres artículos que son el auténtico mico de la ley tratada. De manera que yo entrego a la Secretaría este ordenamiento del articulado, para que se incorpore en el acta de hoy y sea en realidad, sin necesidad de irse a cada una de las páginas de las muchas actas que hay, el instrumento base del estudio en los próximos debates.

Senador Libardo Lozano Guerrero:

Si al referirse expresamente a la derogatoria de unas normas habría que reabrir o no el debate sobre esa ley. Me queda la duda. Estaba facultado el ponente para hacer el ordenamiento de conformidad como ha sido aprobado. Y para, supongo yo, colocar la disposición en cuanto deroga disposiciones que le sean contrarias a la presente ley. Su Señoría agrega ahora unas derogatorias expresas.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Eso es una aclaración a lo que aprobamos ayer en el sentido de derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.

Es una cuestión tan secundaria, que yo no creo que valga la pena.

Senador Jaime Serrano Rueda:

El señor Ministro pedía ayer que se volviera integralmente al sistema del decreto en relación con la piratería aérea. Ese fue el planteamiento que hizo el señor Ministro. Este agregado, podría llamarse así, precisamente se hace en acatamiento a ese planteamiento del Ministro y que fue acogido por la Comisión.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Y sobre todo esto honorable Senador es una precisión de la expresión "y las demás disposiciones que le sean contrarias".

Concluidas las anteriores intervenciones y sometida a votación el acta número 5, fue aprobada sin modificaciones.

II

Proyectos para primer debate.

Continuación del debate sobre el proyecto de ley número 3/73 "por la cual se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica y se dictan otras disposiciones". Ponente: honorable Senador Libardo Lozano Guerrero.

Con relación a este proyecto la Secretaría informó que en la sesión anterior se dio lectura a la ponencia de primer debate y se aprobó la proposición con que termina el informe, al igual se leyó y se puso en consideración el artículo 1º.

En la continuación de la discusión del artículo 1º hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Senador Libardo Lozano Guerrero:

Para anunciarle a la honorable Comisión que se encuentran con nosotros, dos de los redactores del proyecto, a su turno miembros de la comisión redactora del nuevo Código Penal.

El doctor Velásquez, en una síntesis muy afortunada, recogió las inquietudes del honorable Senador Sánchez Silva y unas presentadas por el honorable Senador Torrente. Son esas observaciones puntualizadas en este orden las siguientes: utilización del término "plantas", en vez del término "planta", que está en singular. Quién es la autoridad "competente". Introducir en la norma que sanciona el cultivo un elemento subjetivo, como a sabiendas, o con propósito ilícito. Edades: rebajar de 21 años a 18 años. Establecer un elemento en la conducta del porte que excluya la posibilidad de que allí se amparen los traficantes, que era la inquietud del honorable Senador Torrente. Utilización de otras expresiones diferentes de "realización de la conducta". Y circunscribir el aspecto de la propaganda para evitar o sancionar las informaciones referentes a usos que se creen adecuados de las drogas, como por ejemplo, publicaciones sobre propiedades terapéuticas de la marihuana.

Entonces si la honorable Comisión tuviera a bien, como lo he advertido, no traté en ningún momento de ser original y me remití al criterio de expertos en la materia quienes como lo decía el señor Ministro ayer, durante el término de cinco meses adelantaron con legislaciones comparadas y con base en los seminarios nacionales e internacionales sobre este particular, los estudios del caso. No sé si la Comisión sería partidaria de que se diera permiso a los señores asesores del señor Ministro, para que nos ilustraran sobre estas objeciones al proyecto de ley. Así lo pido respetuosamente.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Quiero hacer antes otra observación, en relación con la del elemento a sabiendas para los casos de iniciación, en el artículo 7º.

Senador Francisco Eladio Ramírez, Presidente:

Yo creo que la Comisión no tiene inconveniente ninguno de escuchar a los redactores del proyecto de ley. En consecuencia tiene la palabra el doctor Alfonso Reyes Echandía.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:

Este proyecto de ley que por comisión del Gobierno Nacional ha sido presentado a la consideración del honorable Senado de la República, ha sido fruto de muy amplias investigaciones y de muy cuidadoso debate que se prolongó por algunos meses con la participación de muy eminentes penalistas del país.

Se tuvieron en cuenta en su redacción las conclusiones y recomendaciones de congresos internacionales y nacionales celebrados en los últimos años sobre esta materia de drogas y estupefacientes. No se trata desde luego, como no podía tratarse, de una legislación original, ni tampoco de una legislación que recoja servilmente conclusiones sobre la materia en otras latitudes. Trátase de la síntesis normativa de esas conclusiones nacionales e internacionales acomodadas a la situación nacional. Para facilitar y agilizar mi intervención, quisiera referirme en forma concreta a cada una de las observaciones que en la sesión pasada le han hecho al proyecto, de acuerdo con una agenda que se me ha pasado. La primera se refiere al problema relacionado con personas

que tienen una o dos plantas con fines ornamentales y la otra que está íntimamente conectada con ésta, a la utilización del término "planta" en vez de "plantas".

La razón por la cual en el artículo 1º del proyecto se emplea en singular, "planta", es la de que a través de él se pretende que quede incluida la conducta de quien conserve o cultive así sea una sola planta, de la cual pueda extraerse marihuana, cocaína o cualquier otra sustancia semejante. Obviamente si la conducta se realiza sobre una pluralidad de plantas, queda cobijado dentro del esquema legal que se propone. Por lo demás, el empleo del singular es de absoluto recibo en las disposiciones legales, en las que no se quiere hacer restricción respecto del número al objeto material de la conducta que en este caso es la planta de la cual puedan extraerse las sustancias descritas en el artículo 1º del proyecto.

La observación sobre qué ocurre cuando alguien tiene en su casa una o varias plantas de marihuana, con finalidades ornamentales o indiferentes, tiene una respuesta obvia pero que exige una pequeña aclaración: las conductas que se describen en estas normas, llamadas también tipos legales, son de naturaleza eminentemente objetivas. No existe delito y por ende no existe responsabilidad penal, mientras una conducta no sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando cabe en la descripción que de ella hace el legislador en la forma legal respectiva. Es antijurídica cuando siendo subsumible en esa disposición legal, a través de ella el agente lesiona sin derecho alguno, sin justificación alguna aquel interés jurídico que el legislador ha pretendido tutelar, en otras palabras, cuando siendo típica la conducta es realizada dentro de una de las causales de justificación. Pero no basta que una conducta se adecue a la norma legal que la describe, y que además se realice sin justificación. Es absolutamente indispensable que el agente actúe dolosa o culposamente. Mientras estas tres características no estén demostradas en el proceso, no se le puede deducir a nadie responsabilidad penal, porque no es autor o cómplice de delitos. Lo que estamos examinando hasta ahora en el proyecto es el primer aspecto de la trilogía sobre la cual se construye la estructura del delito. Vale decir, la adecuación de la conducta a este esquema legal.

¿Qué ocurre entonces cuando alguien por razones terapéuticas, ornamentales o de otra índole cultiva marihuana en su casa? Que su conducta se adecua a este esquema legal, vale decir que su conducta es típica, pero no es antijurídica. ¿Y por qué no es antijurídica? Porque cuando yo estoy cultivando esta planta para tales fines no estoy lesionando el interés jurídico de la salubridad pública, que es el que se busca tutelar aquí, y menos aún puede afirmarse que actúe dolosa o culposamente. No es pues necesario, y aquí comienzo a responder una tercera inquietud sobre la introducción del elemento a sabiendas o con propósito ilícito para este artículo o para cualquier otro artículo no es necesario, digo, que al describir una conducta en la ley penal, se exige expresamente que el sujeto actúe a sabiendas, con propósito ilícito o con la intención de él, a pesar de que lo reconoce nuestro Código Penal, antitécnicamente, en algunas ocasiones exige tales requisitos, como por ejemplo al describir el homicidio, en el que se dice "el que con intención de causar la muerte de otro".

Y por qué razón no es no solamente innecesario introducir estas expresiones, sino antitécnico y además peligroso, porque estas expresiones se están refiriendo equivocadamente al fenómeno de la culpabilidad, más concretamente al fenómeno del dolo, que no forma parte de la estructura de la descripción de la conducta. Porque el Código Penal en su parte general ya ha definido el problema de la culpabilidad. Nuestro código dice: "La responsabilidad penal se reduce a título de dolo o culpa". En otras palabras no se puede deducir responsabilidad penal a nadie mientras éste no haya obrado con dolo o culpa. Está perfectamente definido en el artículo 12 del Código Penal y como está definido en una norma de la parte general, es predicable a toda la parte especial. De acuerdo con ese ordenamiento, todas las conductas pueden ser dolosas, excepto aquellas en las que expresamente el legislador exige la modalidad culposa. Cuando una conducta, así quepa en la descripción de un artículo, no es ni dolosa ni culposa, no hay posibilidad de deducir responsabilidad penal. Y si esto es así, entonces sobra el que en la parte especial del Código al describir cada conducta se haga referencia a la exigencia del dolo o de la culpa. El dolo, como los honorables Senadores lo saben muy bien, implica para su estructuración que quien realice una conducta sepa lo que va a hacer y quiera lo que va a hacer. En otras palabras, para que pueda hablarse de conducta dolosa es necesario que el sujeto activo sepa algo y quiera algo. Qué es lo que debe saber el sujeto activo para que su conducta sea dolosa. Debe saber que la conducta que realiza está descrita en la ley penal, debe saber que al través de esa conducta causa un daño a otro; debe además querer algo, debe querer realizar aquella conducta que él sabe que está descrita en la ley y que en ejecutándola ocasiona un daño a otro. Colocando estas expresiones en el lenguaje jurídico, se afirma que el dolo implica dos momentos: un momento cognocitivo y un momento volitivo. El momento cognocitivo que apunta a la esfera intelectual de la personalidad, es lo que hace un instante mencionábamos como lo que el agente debe saber, y el momento volitivo que apunta a la esfera volitiva de la personalidad es lo que el sujeto debe querer. De tal manera que cuando al describir una conducta se dice "el que a sabiendas cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana", etc., ¿qué se está haciendo? Se está haciendo una repetición innecesaria de un aspecto del dolo, del aspecto cognocitivo del dolo. Y al decir el artículo 362 del Código Penal "el que con intención de matar cause la muerte a otro", ¿qué está haciendo? Una reiteración innecesaria del momento volitivo del dolo. Si ustedes suprimen el artículo 362 del Código Penal la expresión "con intención de", no pasa absolutamente nada. Esa conducta debería técnicamente describirse diciendo: "el que cause la muerte a otro". ¿Por qué? Porque para que la causación de la muerte de otro me sea imputable a mí, a título de dolo es indispensable que se demuestre que yo sepa que voy a dar muerte a un ser humano, que sepa que dar muerte a

un ser humano es algo indebido y que sabiendo eso quiera darle muerte.

Senador Garavito Muñoz:

Doctor Reyes: Yo tengo la intención de causarle lesión a una persona. Uso un instrumento no idóneo como es un garrote, porque me está agrediendo, tengo la intención de lesionar y se muere esa persona y se cae y se fractura el cráneo. Esa modalidad la trae el Código.

Doctor Reyes Echandía:

Le respondo a Su Señoría. Me he ocupado hasta ahora de los fenómenos de dolo y de culpa, pero no he afirmado que el fenómeno de la preterintención no existe. Lo que ocurre es que el fenómeno de la preterintención conjuga los extremos del dolo y la culpa. La preterintención supone la descripción legal de una conducta que tiene dos resultados que apuntan hacia sendas lesiones de intereses jurídicos que el legislador pretende tutelar. Entonces, respecto del primer resultado el sujeto activo actúa dolosamente, respecto del segundo resultado el sujeto activo ha de actuar culposamente para que entre ambos le sean imputables a título de preterintención, y tocamos el ejemplo conocido del homicidio preterintencional. ¿Qué ocurre en el homicidio preterintencional? Que la gente tiene la intención de lesionar. Hay dolo de lesión porque la gente sabe que tiene ante sí un ser humano a quien pretende ocasionarle un daño en el cuerpo o en la salud, que eso es indebido, pero de todos modos quiere ocasionarle el daño en el cuerpo o en la salud y se lo ocasiona a través de una cuchillada por ejemplo. Pero el resultado final de esa conducta con dolo de lesión fue más allá de su querer, de su voluntad. Pero no tan allá como para que no pueda imputársele el resultado más grave, muerte a título de culpa, por imprevisión, por imprudencia. En la medida en que el juez pueda decirle a ese sujeto, yo le reprocho a usted no solamente haber pretendido causar lesión a un hombre, sino no haberse percatado de posibilidad exigible a usted, dadas sus circunstancias personales y las circunstancias que rodearon el hecho, que de esa lesión pudiera determinarse la muerte de la víctima, le reprocho eso y por reprocharlo le imputo el homicidio a título de preterintencional. De modo que no estemos ciertamente, ni podríamos hacerlo, desconociendo la existencia e importancia del fenómeno de preterintención.

Senador Garavito Muñoz:

Es que la analogía de esta modalidad de la preterintención, se me ocurre que está muy cerca a quien cultiva marihuana sin dolo y sin culpa; por ejemplo el arrendatario que siembra la marihuana en un cultivo del dueño de la finca sin saberlo, ¿dónde está la intención y dónde está el dolo?

Doctor Reyes Echandía:

Usted mismo nos ha dado la respuesta. Si se demuestra que alguien cultiva marihuana o se realiza cualquiera de estas conductas o cualquiera de las conductas descritas en el Código Penal, sin dolo y sin culpa, no es penalmente responsable. Y no lo ha sido nunca.

Senador Garavito Muñoz:

La detención preventiva, mientras se prueba que no es responsable, que no hay dolo ni culpa, ¿sí actuaría frente a una persona inocente?

Doctor Reyes Echandía:

No, porque para dictar auto de detención, como para llegar a llamar a juicio, como para condenar, se necesita la demostración de esos mismos tres requisitos. Que la conducta sea típica, que sea antijurídica y que sea culpable. La diferencia es sobre el quantum probatorio, que para dictar auto de detención la prueba es mínima. ¿Pero prueba de qué? De que actuó con dolo o con culpa. Prueba de que actuó antijurídicamente. Lo que pasa es que es una prueba pequeña. El Código de Procedimiento Penal señala cuál es la naturaleza de la prueba que basta para dictar auto de detención y para llamar a juicio se exigen los mismos requisitos pero el legislador exige una prueba mayor y para dictar sentencias condenatorias sobre los mismos requisitos se exige una prueba plena. Pero ya es un problema que se desplaza al ámbito de la prueba en el que no estamos ciertamente en este momento.

Senador Garavito Muñoz:

Con la vena de la Presidencia, le cuento a Su Señoría una experiencia en los territorios de los Llanos. Quien habla está haciendo investigaciones. El inspector de la policía asesorado de agentes, con la sola presencia de un cultivo se llevan preso al dueño de la finca y a las personas que encontraron en ese momento, que se presume hayan sembrado el cultivo. Inmediatamente ordenan a los agentes del inspector arrancar las matas como cuerpo del delito y llevarlas a las oficinas. Entonces en este decreto y en este proyecto que discutimos sería muy importante de una vez, saber cuál va a ser la competencia para que es apruebe, que se necesita para el auto de detención, que como muy bien lo dice usted está determinada en el Código, es leve frente a lo que se necesita para calificar el negocio o para llamar a juicio, vaya a poderlos imponer mañana un inspector de policía o un agente cualquiera.

Doctor Reyes Echandía:

El proyecto de ley atribuye la competencia para el conocimiento de estos delitos a los jueces de Circuito. La investigación la tiene un juez instructor, nunca un funcionario de policía.

Senador Hernando Garavito:

Es que hasta ahora estaba ocurriendo eso.

Doctor Reyes Echandía:

No va a ocurrir en adelante, señor Senador.

Senador Charris de la Hoz:

Como bien lo ha dicho usted en su magnífica exposición, los elementos constitutivos que fortalecen o le dan esencia a la penalidad los encontramos en el elemento doloso y culposo. Si un hombre con intención de matar a otro saca el revólver y dispara sobre él y consigue matarlo, ha ejecutado un acto doloso que la ley, con mucha claridad establece o establecería dentro de la investigación respectiva. Un hombre que va en un automóvil a cierta velocidad, sin guardar las precauciones, se pasa un faro en el momento en que pasa un peatón, atropella a esa persona y le causa la muerte. Ha ejecutado un acto culposo porque ha debido prever el hecho. Muy bien. Ahí está claramente tipificada la intención

dolosa o la intención culposa del agente activo. Pero cuando el ciudadano siembra la mata de marihuana por ornamentar su casa o su finca, puede estar evidentemente sin la intención dolosa en la ejecución de su acto, pero si ese ciudadano piensa un poco y encuentra que un niño al pasar agarra la hoja de la marihuana y la fuma, ese individuo ha debido prever el hecho de que ese niño pasara por allí y no ha debido darle la oportunidad de que se corrompa súbitamente porque al fumar marihuana, a allá llega el muchacho. Entonces en mi concepto allá hay por lo menos culpabilidad por la imprevisión del ciudadano que dizque para alegrar la vista o para dar la sensación de que es un cultivador de cosas raras...

Senador Sánchez Silva:

Quiero manifestar que me encuentro plenamente satisfecho por las explicaciones dadas sobre la base de que esta explicación queda inserta en el acta, entre otras cosas para ir reconstruyendo esa fuente del derecho que es la voluntad del legislador y las razones que tuvo para adoptar un determinado texto. De manera pues que yo en relación con el artículo 1º no tengo ya ninguna objeción que hacer y tal vez lo único que quedaría por determinar sería lo relacionado con la autoridad competente, sobre lo cual el honorable Senador Serrano propuso ayer una fórmula. Creo que todos los demás Senadores estamos suficientemente ilustrados al respecto.

Senador Serrano Rueda:

Ayer encontrábamos que en realidad no se ha establecido una competencia para dar esta clase de permiso y cuando algunos Senadores planteaban esa situación se encontró que se podía obviar diciendo: "el que cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia que produzca... etc."

Doctor Reyes Echandía:

La sugerencia implica una modificación de forma, más no de fondo al fenómeno del permiso de autoridad. Con un inconveniente, tal vez porque esta es una exigencia indispensable para que la conducta se adecue a la descripción que de ella se hace, se conviene en un requisito de punibilidad que supondría la iniciación del proceso penal y su culminación porque la demostración de que cultivé la planta con permiso de la autoridad solamente me exoneraría de pena, en cambio aquí me exonera de que se inicie siquiera el proceso penal, si con la sola denuncia acompaña la autorización. Si se me denuncia penalmente, porque estoy cultivando una plantación de marihuana y me llama el juez y llevo el permiso de la autoridad, con eso basta para que el juez dicte auto inhibitorio y no se inicie el proceso penal. Desde que exista la autorización legal es porque la conducta no es delictiva. Obviamente. Ha hecho referencia al cultivo de marihuana y seguramente es muy excepcional que la autoridad autorice el cultivo de marihuana, pero piense lo que ocurre en una dependencia de la Universidad Nacional que está investigando con morfina. Para investigar con morfina necesita morfina y para adquirir morfina debe solicitar permiso de la autoridad. Entonces supóngase que se denuncia penalmente a un profesor de la Universidad Nacional porque tiene en su poder morfina y está trabajando con ella. Cuando el juez al recibir la denuncia llama al profesor y sabe de qué se trata, el profesor lleva la autorización del Ministerio de Higiene y dice: yo tengo morfina porque tengo esta autorización legal. Con base en esa autorización legal de acuerdo con la propuesta que se indica aquí, el juez penal no abriría el proceso penal, dictaría un auto inhibitorio.

Senador Saúl Charris de la Hoz:

Perdóneme que yo insista en considerar de que es supremamente peligroso hablar aquí de que con el solo hecho de demostrar la certificación de la autoridad, no se puede abrir causa penal. Si yo mañana cultivo en una finca marihuana, y tengo un inspector de policía que es amigo mío, cuando la autoridad me caiga y establezca que he sembrado marihuana a pesar del conocimiento que tengo de que es malo lo que estoy haciendo, basta con que yo vaya donde el inspector de policía amigo mío de la jurisdicción de la finca a pedirle la certificación para que quede cubierta toda responsabilidad de mi parte.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:

Le respondo, Su Señoría, es que hasta el momento no había explicado el alcance de toda la extensión, porque está la sugerencia del doctor Serrano. La expresión dice: "el que sin permiso de autoridad competente" y la observación de la Comisión justamente esa que vamos a entender como autoridad competente. Actualmente, la autoridad es el Ministerio de Salud Pública. Existen disposiciones vigentes que le describen solamente al Ministerio de Salud Pública la facultad de conceder esta clase de permisos. Pero debo referirme aquí a algo de particular importancia en el proyecto para poder responder adecuadamente a la observación. Este es un proyecto que se ocupa de una sola parte y tal vez me atrevería a indicar, la menos importante, del problema de la drogadicción en Colombia, a la parte penal. Pero este problema de las drogas en Colombia, en el mundo entero, no debe afrontarse sola y exclusivamente por el aspecto penal. Es necesario afrontarlo en toda la complejidad de su estructura. Implica tomar medidas de prevención, de control, de rehabilitación y de función. Hasta aquí solo se ha ocupado el Gobierno al través de la comisión que estudió y redactó el proyecto del aspecto represivo de las drogas. Pero como es absolutamente indispensable que el problema se afronte en toda su compleja magnitud y porque es absolutamente indispensable que se afronte en un solo estatuto que contemple todos esos aspectos y comoquiera que ese estatuto no existe en Colombia, y al contrario existen normas dispersas sobre distintos aspectos del problema que lejos de coadyuvar a su correcta solución, la dificultan; el Gobierno, solicita en la última norma del proyecto facultades extraordinarias al Congreso para que se pueda expedir este estatuto integral, que vaya a contemplar globalmente todo el fenómeno de las drogas en Colombia y del cual este es apenas un capítulo. Pues bien, le aprueba el Congreso de la República esas facultades extraordinarias en ese estatuto integral que subsumiría este capítulo, se dividirían entre muchas otras cosas, quienes son las autoridades competentes para dar esta clase de autorizaciones y con ello creo yo

que responde la observación hecha aquí sobre la materia. Mientras tanto la autoridad competente está señalada en la ley, es el Ministerio de Salud Pública y solamente el Ministerio, por manera que si el señor de su ejemplo, honorable Senador, le pide permiso al inspector de policía para cultivar marihuana y el inspector de policía en su ignorancia le da ese permiso, ha obtenido un permiso de autoridad incompetente y por lo mismo su conducta deja de adecuarse a esa descripción. Puede que por otras razones no incurra en responsabilidad penal, error o coacción, o lo que sea, pero si no se dan esas características, incurre en delito.

Senador Hernando Garavito Muñoz:

Usted ha dicho con mucha propiedad que lo importante de este proyecto es el artículo 11 y el ponente, el Senador Lozano, también le dio esa trascendencia. Entonces creemos que el orden de aprobación del articulado del proyecto debe ser comenzado por el título. El doctor Lozano ha propuesto esto y dice en la parte final, en razón de que ha señalado lo esencial del proyecto que no se trata únicamente de la cuestión represiva. Si el Senado o el Congreso le va a dar facultades al Presidente, es no solo para la represión sino para la prevención, para el control como dice muy bien Su Señoría, entonces necesitaría la Comisión ilustrarse más para saber qué clase de facultades se le va a dar al Gobierno y tendríamos que retrotraer el debate a la primera parte, al artículo 11 que es el título.

Senador Sánchez Silva:

Como se está llevando un orden en la discusión, lógicamente se inicia con el artículo 1º que yo considero suficientemente explicado en sus alcances, y creo que lo mismo el resto de la Comisión, anotando que lo mismo ocurre con el artículo 2º porque lo que se ha explicado aquí abarca también y absuelve las dudas planteadas.

Como el artículo 3º no se le hizo ninguna objeción, ni al artículo 4º, ni al artículo 5º, entonces yo sugeriría que se cierre la discusión de estos 5 artículos y se continúe luego con el artículo 6º en que la discrepancia únicamente es de redacción. En el artículo 8º hay alguna cuestión sobre la destrucción de algunos elementos y luego sí viene lo relacionado con las facultades. Yo declaro que estoy satisfecho de los 5 primeros artículos, no tengo ninguna objeción que hacer a los textos con la explicación que desde luego sobre la base de que eso quede en las actas para conocimiento de los jueces y entramos entonces en el artículo 6º que es una ligera discrepancia sobre la redacción y así vamos en orden.

Señor Ministro:

A mí me parece, señor Presidente, que al pronunciarse la Comisión sobre los 5 primeros artículos del proyecto, es pertinente solicitarle que se pronuncie, porque es que en el artículo 3º y en el artículo 5º tal vez, al preparar el proyecto definitivo que se trajo a la consideración del Congreso, el Gobierno le introdujo unas ligeras modificaciones al proyecto preparado en la comisión redactora del Código Penal. Entonces yo quisiera que se pronunciara la Comisión sobre el texto. Es que el señor ponente en su ponencia transcribió los artículos del proyecto preparado en la Comisión.

Senador Lozano Guerrero:

Como se hizo un ordenamiento respecto a las observaciones que ayer se expresaron por algunos de los honorables Senadores, están estas observaciones en una agenda a disposición del tratadista, doctor Reyes, me gustaría que completara su exposición.

Señor Ministro:

Como el doctor Sánchez Silva que es el autor de las observaciones se declara satisfecho, yo creo que es muy interesante que el profesor Reyes Echandía, si ustedes lo consideran conveniente, avance más en la explicación.

Senador Sánchez Silva:

La propuesta mía tiene este objeto: El crear la discusión de estos artículos porque dentro de unos minutos llega otro honorable Senador y obviamente va a pedir explicaciones sobre lo anterior. Si lo hace estando cerrada la discusión tiene que pedir que se reconsidere o se reabra la discusión y en esta forma desde un punto de vista práctico avanzamos más. Aquí nos conocemos honorables Senadores, y ustedes saben que eso va a ser así.

Senador Hernán Isaías Ibarra:

Parece que me hubiera interpretado el honorable Senador Sánchez Silva, porque en verdad yo no tuve la fortuna de escuchar la explicación sobre el contenido del artículo 1º. A mí me parece señor Ministro y honorables Senadores, que es grave que se consagre este principio. Es el delincuente el que cultive o conserve marihuana, sin permiso de autoridad competente. Deja de ser delincuente cuando tiene permiso de la autoridad competente. Ese es el sentido del artículo. Me parece entonces que es grave que el Estado autorice el cultivo o conservación de una plantación que genera delito, y yo sí sería partidario como lo sugirieron los Senadores ayer en la tarde, especialmente el Senador Serrano Rueda y el Senador Sánchez Silva y el Senador Escobar Sierra, de que se manifieste un poco más el dolo quitándole al Estado la imputación que aparece muy manifiesta en el artículo, de patrocinar el cultivo de una cosa que él mismo está castigando. Yo sí sería partidario de la fórmula propuesta ayer, me parece que fue por el Senador Serrano, de que fuera más explícito el dolo: "el que cultive o conserve con fines ilícitos". Le quitamos al Estado en una ley, que va a ser trascendental, el hecho de que por medio de permisos patrocine el cultivo de marihuana y de las plantas que constituyen estupefacientes. Yo no oí la explicación del distinguido profesor, pero sí me parece que deberíamos detenernos un poco más en este artículo, ser más claros en la especificación del dolo. No se si me he hecho entender pero me parece que no debíamos dejar la redacción en la forma en que está, porque se presta esto para interpretaciones graves, inclusive en la administración de justicia y en el mismo ejercicio profesional. Yo veo por ejemplo que esta misma frase "el que sin permiso de autoridad competente", se repite en el artículo 2º. El delito depende entonces de la voluntad de un empleado del Ministerio de Salud, que dé permiso o no dé permiso. Estamos embarcados en una legislación nueva, y yo quisiera que fuéramos un poco más precisos al respecto. No veo por qué

señor profesor y señor Ministro, no atendemos la insinuación del Senador Jaime Serrano Rueda, cuando en lugar de la frase: "el que sin permiso de la autoridad competente", se diga: "el que con fines ilícitos".

Señor Ministro de Justicia:
Honorables Senador Ibarra, con su venia yo le quiero decir lo siguiente:

Desde luego la explicación la va a dar el Magistrado Reyes Echandía a quien hemos invitado a que nos acompañe en el examen del proyecto. A mí me parece que el ejemplo que trae Su Señoría muy similar al que cuando la ley dice por ejemplo: "El que sin permiso de autoridad competente porte armas". El porte de armas es un hecho ilícito, a menos que tenga permiso de autoridad competente. Creo yo que es más o menos lo que ocurriría con el cultivo de estas plantas.

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Hay una diferencia: Portar armas no está elevado a la categoría de delito, y portar drogas sí.

Senador Jaime Serrano Rueda:
El fenómeno se presenta honorable Senador por la doble utilización de estas sustancias. Es que como tiene el carácter de vicio que es el que estaba persiguiendo y función terapéutica por fuerza tiene que ser cultivado. Luego debe haber una forma para que la conservación de la sustancia sobre las plantas sea legal y ese es el permiso de la autoridad competente.

Señor Ministro de Justicia:
Yo creo que si ponemos "el que con fines ilícitos" ahí sí complicaríamos la aplicación de la norma.

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Si un hombre no está cultivando marihuana con fines ilícitos, sino con fines lícitos, más aún, con el permiso correspondiente, por qué no hacemos entonces la declaración franca de que el que con fines ilícitos esté cultivando la marihuana.

Señor Ministro de Justicia:
El doctor Reyes Echandía explicó satisfactoriamente ese aspecto y yo le quiero ceder la palabra, porque parece que el Senador Isaias Ibarra bien nos merece que se le insista en esas explicaciones que él dio.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:
Honorable Senador, tiene obviamente razón, cuando dice que no es posible que alguien responda penalmente de una conducta si no ha actuado con dolo, con culpa. Lo que ocurre es que esa exigencia ya la hizo el Código Penal para todas las conductas descritas en la parte especial y la hizo como usted bien lo sabe en el artículo 12 del Código Penal, cuando dice que la responsabilidad penal se genera o a título de dolo o a título de culpa. O lo que es lo mismo, que nadie debe ser declarado responsable de un delito mientras no quede demostrado que ha actuado con dolo o con culpa. Y si eso lo dice el Código en la parte general, es absolutamente innecesario decirlo en la parte especial. Entre otras cosas habría que comentar todos los artículos de la parte especial con la misma expresión: El que a sabiendas de... y con intención de... Ya me había referido a la expresión del 362 para criticarla por absolutamente antitécnica e innecesaria y además creadora de dificultades interpretativas. Si usted examina la casi totalidad de los códigos penales contemporáneos encontrará que el homicidio describe: "El que cause la muerte de otro".

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Perdóneme honorable profesor: La Corte siempre ha sido muy exigente en el sentido de que el elemento moral del delito, que es exactamente el propósito, cuando no está incluido en el cuestionario que se le proponga al jurado, en seguida se casa la sentencia.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:
Estamos de acuerdo en eso. La divergencia es sobre ubicación de la exigencia: Que sea indispensable para deducir responsabilidad penal; que alguien actúe con dolo o culpa, es obvio. Lo que pasa es que esto ya está previsto en el artículo 12 del Código Penal y no hay para qué volverlo a exigir en la parte especial. De modo que si el artículo que estamos comentando dice: "El que sin permiso de autoridad conserve planta, etc...", eso no significa que basta que alguien cultive la planta, o la conserve, o la lleve, o la transporte, para que responda penalmente por ese delito. Es indispensable además, que haya actuado con dolo o culpa. Pero eso no es necesario decirlo aquí porque dice el Código Penal, y estas normas van a formar parte integrante del Código Penal. Como no se necesita decir que para hurtar hay que hurtar con dolo, o que para violar sexualmente hay que violar con dolo, porque es obvio que todas las conductas de la parte especial se refieren a la parte general.

Ahora en cuanto al permiso de autoridad: el doctor Serrano Rueda, ha dicho con toda razón, ¿por qué se exige el permiso de autoridad? Porque estas conductas en teniendo fines terapéuticos no son de suyo ilícitas. En la medida en que el propio Estado autoriza la conducta, es porque considera que con su autorización deja de ser ilícita.

Senador Alvaro Sánchez Silva:
Por eso honorable Senador y pidiendo que las explicaciones del doctor Reyes quedaron en el acta; me declare satisfecho con ellas o sea con base en la afirmación de que es indispensable que exista el dolo, así no se diga en la disposición que se discute.

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Lo que acaba de expresar el profesor es exactamente acomodado al derecho. Es realmente jurídica la interpretación. El dolo va incito en toda infracción de la ley penal, y a veces se requiere un dolo específico para que la ley penal pueda ser violada. Eso es exacto. Lo que yo estoy observando, que me parece un poco grave, es que el Estado aparecerá en una norma legal reprimiendo este género de delincuencia, que el Estado aparece autorizando por medio de permisos lo que después va a prohibir porque no tiene permiso.

Senador Alvaro Sánchez Silva:
Es el mismo caso de porte de armas, honorable Senador. Senador Hernán Isaias Ibarra:
El porte de armas es para épocas de estado de sitio.

Senador Alvaro Sánchez Silva:
No, señor, permanentemente. Se puede cometer un homicidio con un revólver que tenga o no el salvoconducto.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:
Mire su inquietud a donde nos llevaría. Es indudable que la morfina constituye, hoy, una sustancia de utilidad médica inquestionable. Pensemos en un paciente nuestro que sufre de cáncer y a quien médicamente ha de administrársele morfina, y pensemos con su criterio, que el Estado no debe otorgar licencia para manejar morfina. ¿Cree usted que sería ilícita la actitud del Estado que se niega a autorizar la utilización de morfina en casos de esta naturaleza?

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Naturalmente que para un fin terapéutico es lógico.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:
Entonces usted admite que para fines terapéuticos, la utilización de estas sustancias es lícita cuando el Estado la autoriza. Cuando el Estado no autoriza es ilícita. Y como aquí se están describiendo no las conductas lícitas, sino aquellas conductas que el Estado considere dignas de sanción penal, es apenas obvio que se exija la falta del permiso de autoridad competente. No sé si esté clara la argumentación.

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Yo entiendo naturalmente que el argumento tiene mucha fuerza convincente: A mí me parecería...

Señor Ministro de Justicia:
Perdóneme honorable Senador. El ejemplo de las armas no le sirvió, porque usted dice que no es delito. Pero aquí hay otro parecido también: "El que fuera de los casos permitidos por la ley fabrica, adquiere, o conserva dinamita, u otras materias... que sirvan para la... composición... etc. Es un caso similar, puede haber casos en que la ley o autoridad autorice o permitan la fabricación de estos elementos y en ese caso no hay delito. Un fenómeno parecido, es el artículo 260 del Código Penal.

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Yo no quedo muy satisfecho.

Señor Ministro de Justicia:
Eso sí me alarma, porque usted es una persona muy autorizada. Yo si quisiera que quedara satisfecho.

Senador Hernán Isaias Ibarra:
Yo vivo enamorado de las normas penales que no tienen un criterio general y que en relación con el dolo son concretas. Si uno revisa por ejemplo el Código Penal, en relación con delitos contra la propiedad, encuentra siempre que el dolo específico está muy manifiesto, por ejemplo en el hurto: "El que sustituya una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño y con el propósito..."

Señor Ministro de Justicia:
Pero si usted mira el artículo 256, dice: "El que dañe o deteriore o al que prenda fuego a una cosa o mueble se le impondrá pena de seis meses". Yo entiendo que según la naturaleza del delito. El legislador exige el elemento a sabiendas en determinados casos en otros no.

Senador Saúl Charris de la Hoz:
Señor Presidente, a mí me parece que el proyecto que estamos discutiendo es de suma importancia y trascendencia para los intereses sociales del país, y en consecuencia yo creo que no debemos precipitarnos mucho en lo que respecta a ese afán de aprobar los cinco artículos que propone acá el honorable Senador Sánchez Silva.

Principalmente cuando de la exposición del profesor y Magistrado Reyes Echandía, nos estamos ilustrando en grado máximo quienes no hemos tenido la oportunidad a pesar de ser abogados, de dedicarle tiempo a esta noble rama del derecho.
Yo creo que esa responsabilidad implica el poder examinar hasta el máximo todos y cada uno de los aspectos tratados en el proyecto. Y de antemano quiero anticiparles que no hay intención por parte de la oposición, a excepción del artículo lo relacionado con las facultades al Gobierno, de hacerle oposición a este proyecto. Este proyecto es saludable, es conveniente para el país en nuestro concepto y no vamos nosotros a quemar cartuchos inútilmente cuando en nuestras manos hay banderas extraordinariamente importantes que están golpeando todos los días sobre la conciencia del pueblo colombiano, hasta conseguir como vamos a conseguir que se rebeldice contra el actual estado de cosas.

Honorable señor Ministro, decía el doctor Gaitán, que no hay cosa que asuste tanto como un muerto andando por las calles. Cuidado con que se le va a subir a usted el colesterol en el año de 1974 señor Ministro, porque en política no cuentan como lo decía el doctor Núñez sino los hechos cumplidos. De modo que no festine mucho aquello de que la Anapo está muerta, entre otras cosas después de conocer como usted conoce la encuesta que acaba de celebrar una respetable universidad del país, en donde habla con mucha claridad del fenómeno político futuro del país de los colombianos. Pero lo importante no es eso, lo importante es que nosotros saquemos una norma para bien del país y de los ciudadanos todos, y no que en un momento dado pudiéramos por la ligereza o precipitación o el deseo de poner contento a los mandones de turno, una cosa que pudiéramos lamentar como tantas que hemos realizado acá y que después nos hemos permitido lamentar. Por ejemplo, yo creo que habrá otras personas al igual de quien habla, que hagan algunas observaciones al artículo 2º pidiendo excusas a la Corte porque seguramente lo que yo dije ayer fue tratado y dilucidado en la sesión de ayer. No pude hacer parte de ella en la prórroga porque tuve necesidad de cumplir también en mi calidad de parlamentario otras obligaciones. Pero por ejemplo yo examino este aspecto del artículo y le rogaria al profesor Reyes Echandía que nos lo analice con esa claridad con que él sabe hacer las cosas, en su aspecto 2º cuando dice: "Si la cantidad de sustancia o droga que el sujeto lleva consigo correspondiere a una dosis personal, incurrirá en arresto de un mes a dos años y multas de \$ 200 a \$ 1.000". Supongamos señor profesor que con ese delirio pasional de los colombianos, que cuando son los liberales los que están mandando tratan de eliminar a los conservadores y cuando éstos tratan de hacerlo igualmente con los liberales, supóngase que un ciudadano lleva por cualquier motivo, ya sea por prescripción médica una dosis que debe aplicarse a la persona

que tan sentimentalmente planteó Su Señoría acá, el que sufre de cáncer, de acuerdo con esa redacción del artículo, a mí me parece que ese ciudadano a pesar de que demuestre que es para ponerle la fórmula al que sufre de cáncer, ese ciudadano se va irremediablemente a la cárcel por un mes a dos años y multa de \$ 200 a mil. Porque basta con que se le encuentre la dosis; no puede él de acuerdo con la redacción del artículo no puede entrar él a demostrar que esa dosis la lleva para colocársela al moribundo, al que está padeciendo los dolores del cáncer. De modo pues yo lo creo es que por lo menos a esa persona si es liberal o es conservador y la autoridad que la encuentra pertenece al partido contrario; por lo menos mientras entra a demostrar dentro de la investigación respectiva, que lo que él llevaba era una dosis ordenada por un médico para ponérsela a un enfermo, mientras llega a demostrar, a probar ese hecho, ese ciudadano se va a la cárcel, por aquel aspecto que habíamos planteado nosotros de que nuestras gentes emocionalmente tratan de perjudicarse los unos a los otros ya sean liberales o conservadores.

De modo que como en ese artículo se le va a dar también la oportunidad a los gobiernos porque se podrá pedir después de esta autorización, se podrá pedir otra y otras más, se le va a dar autorización a los gobiernos, no sabemos hasta cuánto pudiera llegar a ser el perjuicio que se le pudiese producir a los ciudadanos que pertenecían al partido contrario de la autoridad que abocó el conocimiento del posible delito que se investiga.

Yo no sé si el señor profesor me ha pedido o yo me he podido explicar lo suficientemente con la claridad que corresponde, para exigirle de él, me haga un análisis de esa situación; porque de otra manera yo me vería obligado señor Presidente, con la pena que corresponde, a tener que votar negativamente ese artículo para que sirva mi voto negativo como una constancia para los efectos de la ley. De manera que con todo el respeto yo quisiera doctor Reyes que usted me absuelva ese tremendo estado de ignorancia en que he caído alreador de este inciso.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:
Juiciosamente a este inciso se le han hecho dos observaciones. Tengo entendido que ayer se observó que a través de este inciso se podía correr el riesgo de que el traficante de estupefacientes se hubiese beneficiado por una pena muy leve, y en este momento se ha hecho la observación contraria; que al través de este inciso se corre el riesgo de sancionar penalmente a quien porta una sustancia estupefaciente con finalidades curativas, sociales, benéficas, etc.

La interpretación correcta está en el justo medio. Ante todo observese que la conducta es la que aparece descrita en el primer inciso: Y que contempla varias acciones entre ellas la que nos interesa en este momento, es la que designa con la expresión "llevar consigo". Aquí la conducta consiste en llevar consigo sin permiso de autoridad competente cualquiera de las sustancias estupefacientes que aquí se menciona. Es necesario reiterar aquí los planteamientos que hacíamos en la intervención precedente. El legislador simplemente describe las conductas en forma objetiva; pero eso no significa que quien realice objetivamente la conducta aquí descrita, sea por ese solo hecho penalmente responsable. Es necesario además, que se demuestre que no actuó en ninguna causal de justificación; legítima defensa, cumplimiento de orden, disposición de la ley, y que además actúe dolosa o culposamente. El segundo inciso, sobre la base de la conducta "llevar consigo" simplemente hace una referencia a la punibilidad, la sanción impune, cuando el sujeto activo lleva consigo una dosis personal.

Para aplicar este inciso en primer lugar, es absolutamente indispensable que en el proceso aparezca plenamente demostrado que el sujeto lleva consigo una dosis de estupefaciente habiendo actuado con dolo, por lo menos con dolo, porque mientras ese no se demuestre no se le puede condenar y mientras no se le condene no se le puede aplicar la disminución de la pena que aparece en el inciso 2º. En otras palabras, el inciso 2º solo se puede aplicar en la sentencia condenatoria.

Antes estamos frente a la conducta general de llevar consigo sustancias estupefacientes o alucinógenos. ¿Qué significa esto? Significa Su Señoría, que la persona de su ejemplo no comete este delito, porque a pesar de llevar consigo la dosis de marihuana o de morfina en demostrándose que la lleva para curar a su madre que está enferma de cáncer, pues no actúa dolosamente, no comete delito, y no cometiendo delito no hay lugar a adjudicarle ninguna sanción, y para quienes consideran de que existe el riesgo de que los traficantes de estupefacientes resulten beneficiados con la disposición, yo les puedo afirmar que estén tranquilos. Sobre esta consideración el tráfico de estupefacientes es un monstruoso negocio que mueve millones de millones de dólares en todos los países del mundo, y se maneja como un negocio, como una grande empresa comercial, en la misma forma en que se maneja el contrabando. Una de las más importantes medidas del Protocolo Delicencional contra esta categoría de criminalidad, no es precisamente estas medidas de carácter penal. Cuando el Estado, y no me refiero solamente al Estado colombiano, al estado en general, tome medidas de tal naturaleza, que el negocio del contrabando o el negocio del tráfico de estupefacientes, deje de ser buen negocio, ésta criminalidad desaparece, o se cae verticalmente.

Pues bien, yo les pregunto a los honorables Senadores si resultará un buen negocio para los traficantes de estupefacientes distribuir dosis personales de la sustancia, y tendrán que responderme que no es negocio; ningún traficante de estupefacientes, va a conseguirse millones o miles de distribuidores para entregarles una sola dosis, porque fracasa el negocio. La persona que usted sorprenda con una dosis personal entre el bolsillo, tenga la absoluta seguridad de que no es un traficante de estupefacientes. Cuando se habla de una dosis personal, se está pensando en el fenómeno ordinario del adolescente que lleva consigo un cachito de marihuana, como se utiliza en el argot, para fumárselo. Pues bien, no queremos que ese adolescente que a lo mejor sea un hijo nuestro, vaya a ser tratado con el rigorismo punitivo con que se trata al traficante a quien se sorprende con un kilo de marihuana por ejemplo o con un kilo de mor-

fina. Esa la razón para que se trate punitivamente en forma mucho más generosa, a este pequeño portador de dosis personal; dosis personal es aquella que de acuerdo con dictamen pericial es suficiente para ingerir por una sola vez, por cualquier día de modo que el joven de su ejemplo no comete este delito, en absoluto.

Senador Saúl Charris de la Hoz:

Mire doctor Reyes Echandía, usted como profesor está haciendo una magnífica expresión de sus sentimientos, formado por las disciplinas jurídicas de tan respetable ciencia que usted domina, nuestras leyes son así precisamente. Ese es el espíritu de toda ley, buscar el bien. Pero yo me permito plantearle a usted un fenómeno sociológico del país que todos los colombianos conocemos nuestra actitud y es la pasión con que los liberales y los conservadores en este país aplican en un momento dado las disposiciones legales. Yo lo que quiero es que busquemos la manera de evitar que por la pasión ésta, a nosotros nos conviene, a los de la oposición nos conviene que los liberales y los conservadores como se van a matar, se sigan matando y sigan engañando al país y sigan anegando en sangre el país. Pero como somos patriotas y tenemos sentido cristiano de la vida es por lo que les damos esta gabela a los liberales y los conservadores que recojan un poco bandera dentro de sus pasiones buidas y extremadas, para que no se suceda lo que ya por experiencia sabemos sucedió en el país.

Es que el funcionario liberal o conservador de acuerdo con su víctima como él tendrá la manera de darle la aplicación subjetiva al dolo, va a calificar de intención dolosa o por lo menos de intención culpable, al ciudadano que encontraron con una dosis y entonces ese ciudadano aún cuando demuestre señor Magistrado, aún cuando demuestre que era para aplicársela al enfermo.

Ministro de Justicia:

Señor Senador, cuál es el temor que usted tiene de que se utilice esta ley como herramienta de persecución política, quizá esta menos que otras porque hay otras leyes, en cierta forma de aspectos políticos de delitos.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:

Yo invitaría señor Ministro a pensar, con la misma preocupación patriótica que está demostrando en este instante trágico fenómeno de la drogadicción en Colombia tiene una nomenclatura política, y la preocupación con bautismo liberal o conservador o anapista, si los anapistas, liberales, los conservadores, los demócratas-cristianos, no son padres, hermanos e hijos en Colombia, igualmente abismados ante la tragedia que en el país se cierne del fenómeno de las drogas y si no es esa preocupación patriótica que usted muy bien ha expresado, la que nos tiene aquí reunidos para estudiar los instrumentos legales más aptos con el objeto de combatir ese flagelo, ¿usted piensa realmente que puede haber un juez de la República que sancione o no penalmente a alguien acusado de tráfico de estupefacientes porque sea liberal o conservador?, ¿o más exactamente que sancione o no penalmente a alguien que lleve entre el bolsillo una dosis de marihuana porque es liberal o conservador?, si está convencido de eso, entonces no habría otra solución que la de hacer dos códigos penales: uno para el partido liberal y otro para el conservador y tres para la Anapo. Pero mientras esa realidad no llegue debemos contentarnos con lo que somos. Y somos liberales, conservadores y anapistas preocupados por el mismo problema.

Señor Ministro de Justicia:

El Senador Charris de la Hoz, como cree en el Frente Nacional no sabe que el Frente Nacional liquidó todas esas posibilidades, está demostrado que sí.

El Senador Hernán Isaías Ibarra, había hecho anoche una observación sobre un término gramatical, pero yo no he encontrado por cuál reemplazarlo.

Senador Hernán Isaías Ibarra:

Es que dice: "El que sin permiso de autoridad introduzca al país así sea en tránsito o saque de él". Ese "saque" me da la impresión de que es como muy pedestre, propio más bien como para fútbol. Además es muy expresivo, muy gráfico, para radiografías la situación, que se quiere reprimir. Pero yo si quisiera que buscáramos otro término, el castellano es tan rico, que podemos buscar otro término como más adecuado al lenguaje jurídico.

Señor Ministro de Justicia:

Es mejor comisionar al Senador ponente y al Senador Hernán Isaías Ibarra, para que busquen un término que reemplace el "saque".

Senador Libardo Lozano Guerrero:

He tenido la impresión de que cuanto se busca es hurtarle el cuerpo a la concepción que pudiera llevar derechamente a creer que se trata de delitos de contrabando. Por eso se emplea esa expresión:

Senador Hernán Isaías Ibarra:

A mí me parece que tal vez hasta sobre esa frase "o saque de él" por esto: porque en las demás frases está exactamente la interpretación de ese término que además es muy completa la redacción en los términos siguientes: "Transporte, lleve consigo". En "lleve consigo", en el cual hacia tanto hincapié Su Señoría, me parece que está interpretado el "saque". Entonces "lleve fuera del país". Por ejemplo podría ser "el que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, o lleve fuera de él".

Senador Alvaro Sánchez Silva:

Yo puedo enviar, es un término más genérico que sacar.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:

Es importante una aclaración, la razón es esta: Actualmente el fenómeno de la lucha penal contra las drogas está partida en dos campos jurídicos: el uno es el del derecho penal ordinario, el de la legislación penal ordinaria, el otro es el de la legislación penal aduanera. La Comisión consideró unánimemente que uno de los factores coadyuvantes del desmedro judicial y de la impunidad en materia de drogas, era esa división de una jurisdicción penal ordinaria, y de una jurisdicción penal aduanera frente al mismo problema de tráfico de estupefacientes. ¿Por qué? Porque hoy el tráfico de importación y exportación de estupefacientes pertenece al área del derecho penal ordinario. Nos pareció que ese era un exabrupto que debía corregirse y se corrige aquí. Pero ocurre que como la legislación penal aduanera es ante

todo y fundamentalmente una legislación fiscalista, el empleo de los verbos que regían la conducta allí, "exportar" e "importar" no cambia al recoger esas conductas para ubicarlas dentro de la legislación penal ordinaria; entonces hubo de reemplazarlas por dos verbos que no tuviesen ese carácter jurídico y se emplearon los verbos "introducir" y "sacar"; dos verbos que designan conductas estrictamente materiales, o designa simplemente la acción de traspasar la frontera de adentro a afuera o de afuera adentro, para señalar con el verbo "introducir" una hipótesis o sacar otra hipótesis. Porque en el momento en que yo saco una mercancía de un lado de la frontera al otro, estoy realizando la conducta; ciertamente puede afirmarse que cuando la saco o la introduzco la estoy transportando o la estoy llevando consigo. Pero si nosotros suprimimos esos dos verbos, corremos el riesgo, dados los antecedentes de que actualmente en el Código Penal Aduanero aparecen los verbos de "importar" y "exportar" de creer que esa clase de conductas desapareció penalmente. Y ante ese riesgo, nos pareció mucho más prudente que aún a fuerza de formal redundancia se empleasen los mismos.

Senador Hernando Garavito Muñoz:

Precisamente esa inquietud se la planteé a la Comisión pero no la aprobó, frente a la observación que Su Señoría hace entre la legislación penal ordinaria y la legislación penal aduanera. Le cuento que una de las inquietudes que tuve para presentar esa iniciativa de que se oyerá a uno de los funcionarios aduaneros, era esa que Su Señoría está señalando. Resulta que por la aduana del Amazonas entran al país más del 70% de la cocaína originaria del Perú, entonces esa policía aduanera era la que intervenía, exactamente de un país a otro. Entonces quisiera que Su Señoría me diera una explicación un poco más sobre cómo va a quedar esa legislación, que dice que va a terminar esa dualidad.

Doctor Alfonso Reyes Echandía:

Es un hecho cierto, que en la tipificación del contrabando de importación y exportación de estupefacientes, es muy compleja en la actualidad; porque obedece al alcance jurídico-económico del concepto de importar y exportar. En cambio aquí, le damos a la conducta un sentido puramente natural. No nos importa que estemos frente a un tráfico de importación o exportación con la plenitud del consenso jurídico de esos dos verbos. Lo que nos importa es que alguien sin permiso de autoridad competente, entre al país, saque del país cualquiera de esas sustancias. Con ese solo hecho, la conducta se adecúa a esta figura del delito, obviamente para que dé lugar a responsabilidad penal que necesita que se reúnan los demás requisitos.

Senador Hernando Garavito Muñoz:

¿Y cuál va hacer el procedimiento, va a ser la aduana o un funcionario especial?

Doctor Alfonso Reyes Echandía:

A partir de este momento, a partir de la aprobación de esta ley desaparecen la jurisdicción penal aduanera respecto del tráfico de importación o exportación de estupefacientes, y todos los procesos penales, al día siguiente, al mismo día de entrar en vigencia la ley, pasan a la jurisdicción ordinaria, a la competencia de jueces penales y promiscuos del circuito como lo establece el artículo 10 del proyecto. La norma dice: "El conocimiento de estos delitos corresponde en primera instancia en forma exclusiva a los jueces penales y promiscuos del circuito". Y se introdujo un inciso muy importante que dice: "Para su investigación se utilizaron de preferencia personal especializado de policía judicial y jueces de instrucción criminal". Que es lo que busca la Comisión con este proyecto; que exista dentro de la jurisdicción penal ordinaria una justicia especializada en el tráfico de estupefacientes; especializada desde su base policía judicial hasta su fin.

En una de sus intervenciones el honorable Senador Alvaro Sánchez Silva solicitó que como en realidad se estaban analizando en conjunto el proyecto, él solicitaba que se vetaran los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º los que ya habían sido analizados ampliamente y sobre los cuales no había ninguna objeción.

Preguntada la Comisión por la Presidencia si quería votar estos cinco artículos y por contestar afirmativamente fueron sometidos a votación y aprobados sin modificaciones en el texto original.

Leído el artículo 6º del proyecto original y puesto en consideración intervinieron los honorables Senadores:

Señor Ministro de Justicia:

Señor Presidente, con su venia pido la palabra para darle una explicación a la Comisión sobre el problema de la edad, a que ha hecho referencia el Senador Sánchez Silva. Evidentemente en el proyecto preparado por la Comisión de reformas al Código Penal se propuso como edad la de 18 años. En el proyecto definitivo que se trajo a la consideración del Congreso se elevó a 21 años, por las siguientes consideraciones. En la carta que yo le pasé al profesor Jorge Enrique Gutiérrez Anzola avisándole el recibo de este proyecto de ley le manifesté lo siguiente:

"Señor doctor

Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, Presidente de la Comisión de Estudios Penales.

L. C.

Muy apreciado doctor y amigo:

De la manera más atenta, me permito utilizar su elevado conducto para dirigir esta comunicación a la comisión de juristas cuyos trabajos usted preside tan dignamente, con el fin de proponer a su ilustrada consideración la conveniencia y preparar un proyecto de ley que el gobierno tiene vivo interés en someter al Congreso en la presente legislación, en el cual se establezcan sanciones más acordes con la actual realidad social y más rigurosas que las que les señala el Código Penal vigente, a los siguientes delitos:

- a) Tráfico o comercio, ilícito y posesión ilegal de drogas estupefacientes o alucinógenas;
- b) Secuestro de personas y de aeronaves;
- c) Robo o atraco en cuadrilla, especialmente en su modalidad de asalto a mano armada;
- d) Peculado, concusión, cohecho y abuso de confianza;

e) Homicidio y otros delitos contra la integridad personal, especialmente los que se perpetren en atentados que entrañen un peligro común, y

f) Robo y hurto de ganado en sus diversas formas, especialmente cuando se cometa en cuadrilla.

Estas figuras delictivas han venido cobrando últimamente un auge muy inquietante y son causa de profunda intranquilidad ciudadana, por lo que, seguramente, además de otras medidas, conviene reforzar el poder coercitivo del Estado y hacer más severas las leyes para reprimirlas con mejor suceso.

Además, probablemente vale la pena también revisar algunos aspectos del procedimiento, en particular en aquellas etapas del proceso que no fueron objeto de modificación en el nuevo Código por falta de facultades, y cuyas formalidades y ritualidades han demostrado que contribuyen en grado apreciable a embazarar y entorpecer la correcta administración de justicia.

Confío en que estas inquietudes merecerán la atención de esa respetable comisión y, en espera de sus noticias sobre el particular, me es grato suscribirme como su seguro servidor y amigo,

(Fdo.), Miguel Escobar Méndez, Ministro de Justicia".

Siendo la 1 y 30 p. m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día martes 6 del mes y año en curso, a partir de las 3:00 p. m.

El Presidente,

Francisco Eladio Ramírez

El Secretario,

Eduardo López Villa

COMISION SEPTIMA

ACTA NUMERO 1

En Bogotá, D. E., a los treinta y un (31) días del mes de julio de 1974 se reunió la Comisión Séptima Constitucional Permanente bajo la Presidencia alfabética del honorable Senador Sergio de la Torre.

La Secretaría procedió a llamar a lista y contestaron los honorables Senadores: De la Torre Sergio, Emiliani Román Raimundo, Larrarte Rodríguez Ovid, Ocampo Alvarez Roberto, Posada Vélez Estanislao, Ramírez Castrillón Horacio, Triana Francisco Yesid y Trujillo Carlos Holmes.

La Secretaría procedió a informar la existencia del quórum reglamentario, en consecuencia se notificó a la Presidencia del honorable Senado para proceder a su instalación reglamentaria.

Hace su entrada al recinto de la honorable Comisión el señor Presidente del Senado, doctor Julio César Turbay Ayala, en compañía del Segundo Vicepresidente Edmundo López Gómez, y el Secretario General, doctor Amaury Guerrero.

Con el uso de la palabra el doctor Julio César Turbay manifestó éxitos y triunfos en la labor parlamentaria de dicha Comisión, y en consecuencia, declaró legalmente instalada la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Siguiendo el orden del día y en relación al punto tercero, elección de Mesa Directiva, la Presidencia decretó un receso de 20 minutos con el fin de acordar los nombres que compondrían la Mesa Directiva.

Transcurrido el tiempo en mención y siendo las doce y treinta y cinco se reanudó la sesión y se procedió a la elección de Directiva.

Hace uso de la palabra el doctor Carlos Holmes Trujillo para postular a nombre del partido liberal de esta Comisión al doctor Estanislao Posada Vélez.

Cerrado el término de postulaciones, la Presidencia designó a los honorables Senadores Carlos Holmes Trujillo y Raimundo Emiliani Román como escrutadores, los cuales informaron el siguiente resultado: de 8 votos consignados, 7 a favor del honorable Senador Estanislao Posada Vélez y 1 a favor del honorable Senador Carlos Holmes Trujillo; en consecuencia se declaró legalmente elegido como Presidente de la Comisión al honorable Senador Estanislao Posada Vélez, el cual se posesionó como Presidente.

Siguiendo el orden del día y en relación al punto de elección de Directiva se procedió a elegir Vicepresidente. Hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Ocampo Alvarez, quien manifestó que el Departamento de Antioquia poseía ya representación y por lo tanto postulaba al honorable Senador Raimundo Emiliani Román, para tal posición.

Efectuada la votación, la Presidencia designó escrutadores a los honorables Senadores Carlos Holmes Trujillo y Raimundo Emiliani Román, obteniéndose como resultado el siguiente: 7 votos por el honorable Senador Raimundo Emiliani Román y 1 voto por el honorable Senador Roberto Ocampo Alvarez, votos estos iguales al número de votantes.

En consecuencia se declaró elegido y se posesionó como Vicepresidente de la Comisión Séptima del honorable Senado el honorable Senador Raimundo Emiliani Román.

A continuación hizo uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holmes Trujillo, para solicitar se procediera a la elección de Secretario; interpelló el honorable Senador Raimundo Emiliani Román para manifestar que no veía la razón para precipitar la elección de personal subalterno, por cuanto se estaban adelantando conversaciones entre los altos directivos de los partidos, con el objeto de llegar a un entendimiento general en cuanto a participación del conservatismo en las diferentes Comisiones; nuevamente hizo uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holmes Trujillo para solicitar se procediera a la elección respectiva, ya que el personal de la Comisión se imputaría a la cuota del partido liberal.

Volvió a tomar la palabra el honorable Senador Raimundo Emiliani Román para rogar a la honorable Comisión sobre el aplazamiento de estas designaciones, pero si el liberalismo lo quería, podrían proceder, ya que contaban con la voz decisoria y por lo tanto dejó constancia expresa en el

Acta sobre la actuación ineléante y precipitada de tal elección por parte del liberalismo.

Intérmelo el honorable Senador Carlos Holmes Trujillo para postular el nombre del doctor Hugo Molina Muñoz como candidato a la Secretaría de la Comisión. Efectuada la votación y nombrados escrutadores los honorables Senadores Carlos Holmes Trujillo y Raimundo Emiliani Román, se obtuvo el siguiente resultado: 6 votos a favor del doctor Hugo Molina y 2 en blanco, para un total de 8 votos, igual al número de votantes. Acto seguido es posesionado el doctor Hugo Molina Muñoz.

A continuación el honorable Senador Carlos Holmes Trujillo postuló los nombres de Luis Gaitán Martínez, Leonor Gómez de Suárez, María Luisa de Ortiz y Gustavo Alvarez, en su orden: Oficial Mayor, Mecanotagráficas y Ujier, elegidos por unanimidad, fueron posesionados de sus cargos.

Agotado el orden del día, se levantó la sesión siendo la una y treinta p. m. y se convocó para el día jueves 1º de agosto de 1974.

El Presidente, **Estanislao Posada Vélez**
 El Vicepresidente, **Raimundo Emiliani Román**
 El Secretario, **Jaime del Portillo Carrasco**

ACTA NUMERO 2

En Bogotá, D. E., siendo las 12 y 30 del día 1º de agosto se reunió la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado bajo la Presidencia del señor doctor Estanislao Posada Vélez.

Se procedió a llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Estanislao Posada Vélez, Emiliani Román Raimundo, Larrarte Rodríguez Olid, Ocampo Álvarez Roberto, Triana Francisco Yesid, Trujillo Carlos Holmes.

Habiéndose constituido quórum reglamentario, se declaró abierta la sesión y la Secretaría puso en conocimiento de la Presidencia, después de aprobado el orden del día, la imposibilidad que tuvo para tener lista el Acta de instalación, la cual será presentada a la consideración de la Comisión en la próxima sesión.

El honorable Senador Carlos Holmes Trujillo pidió la palabra y explicó que con motivo de la elección de funcionarios de la Comisión se había cometido una injusticia en lo cual coincidía con el doctor Raimundo Emiliani Román en el tratamiento dado a los señores conservadores en dichos nombramientos y que la representación liberal consciente de ello así lo reconoce y acordó una fórmula equitativa para nombramiento de los empleados de la Comisión, procediéndose además a votar por papeletas, cosa que no se hizo en la elección pasada, pudiéndose así suscitar de acuerdo con el Reglamento, una nulidad.

La fórmula acordada y que cuenta con el consentimiento liberal y conservador, es la siguiente, para la cual pide que se proceda a votar en una sola plancha:

Oficial Mayor, Leonor Gómez de Suárez; Mecanógrafa, María Luisa Micolta de Ortiz; Mecanógrafo, Carlos Pabón; Ujier, Gustavo Alvarez.

Se nombró escrutadores a los doctores Carlos Holmes Trujillo y Raimundo Emiliani Román, arrojando un resultado la votación de 6 votos; siendo aprobado en consecuencia.

El doctor Carlos Holmes Trujillo hizo la explicación de que se le había ofrecido un cargo al señor Luis Gaitán Martínez y se le preguntó si aceptaría un cargo por la Mesa Directiva del honorable Senado, esto debido a su buen comportamiento e idoneidad; agradeciendo a continuación el señor Gaitán dicho ofrecimiento pero rehusándolo al mismo tiempo, para facilitar el arreglo logrado. Toda la anterior elección se hizo una vez que la Presidencia alteró el orden del día, a petición del honorable Senador Carlos Holmes Trujillo.

La Presidencia repartió en comisión los siguientes proyectos que se hallaban en la Mesa Directiva, listos para ponencia y estudio:

Al honorable Senador Carlos Holmes Trujillo: proyecto de ley número 13 de 1974 "por la cual se establece la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Horacio Ramírez Castrillón: proyecto de ley número 195 de 1971 "por la cual se establece la protección a la ancianidad", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Lucio Pabón Núñez: proyecto de ley número 183 de 1971 "por la cual se dictan normas en materia de prestaciones sociales", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Sergio de la Torre: proyecto de ley número 83 de 1973 "por la cual se extienden los beneficios sobre el contrato de trabajo de la gente del mar", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Roberto Ocampo: proyecto de ley número 83 de 1974 "por la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos, y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Raimundo Emiliani Román: proyecto de ley número 216 de 1967 "por la cual se modifica la situación laboral de los médicos de Colombia y se dictan otras disposiciones", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Raimundo Emiliani Román: proyecto de ley número 142 de 1972 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de fundación", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Estanislao Posada Vélez: proyecto de ley número 141 de 1972 "por la cual se reglamenta la profesión de seguro", con un término de 8 días.

Al honorable Senador Olid Larrarte Rodríguez: proyecto de ley número 140 de 1972 "por la cual se modifica parcialmente el Decreto 2677 de 1971 y se dictan otras disposiciones", con un término de 8 días.

No habiendo más que tratar, la Presidencia convocó a la Comisión para una nueva reunión el jueves 8 de agosto, a las 10:00 a. m.

El Presidente, **Estanislao Posada Vélez**
 El Vicepresidente, **Raimundo Emiliani Román**
 El Secretario, **Hugo Molina Muñoz**

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 142 de 1972 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación".

Honorables Senadores:

Se me ha pasado en comisión el proyecto de la referencia originario de la Cámara, en donde fue presentado por el honorable Representante Roberto Gerlein Echeverría, y que consiste esencialmente en causar el derecho de jubilación por el hecho de la muerte del trabajador sobrevenida después de los veinte años de trabajo pero sin haber cumplido la edad legal.

Nada más justo que esta iniciativa, pues clama al cielo la injusticia de que se deje en el desamparo a la familia del trabajador que fallece después de 20 años de trabajo, pero prematuramente a la edad legal o convencional de jubilación, es decir, precisamente cuando más la familia requiere usufructuar de la reserva jubilatoria acumulada por ese largo lapso de trabajo.

Creo, en síntesis, que la muerte es una causación de jubilación más poderosa que la edad, llenados los demás requisitos para ésta.

Económicamente esto no afectará a los patronos porque dada la excepcionalidad de estos casos, difícilmente podrá sostenerse que su riesgo no está absorbido de antemano por las reservas jubilatorias.

El proyecto pues, debe ser aprobado sin dilación para solucionar una situación injustificable, pero con las siguientes modificaciones:

1ª No se debe favorecer solo a las viudas, sino también a los viudos. La pensión hace parte de la sociedad conyugal y, de consiguiente, no tiene por qué excluir a los varones. Ciertamente no debe haber más límites que el que deriva de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones matrimoniales.

2ª Reconocido como justo el derecho del cónyuge superstite a la pensión de jubilación, y como inocuo para las reservas jubilatorias de los patronos, no tiene por qué limitarse a cinco años, sino extenderse a toda la vida de aquél, con las excepciones que exige el decoro de la viudedad.

3ª Tratándose de un bien de la sociedad conyugal, su mitad debe favorecer a los hijos del causante menores de edad e inválidos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 142 de 1972 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación", con el pliego de modificaciones que adjunto.

Vuestra comisión, **Raimundo Emiliani Román**
 Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo primero quedará así:

Artículo 1º El cónyuge superstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esa prestación, pero completando el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas.

El artículo segundo quedará así:
 Artículo 2º Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Artículo 3º (Nuevo). Cónyuge superstite e hijos concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los dos órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

Artículo 4º (Nuevo). Cónyuge superstite e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.

El artículo 5º será el tercero del proyecto original.

Vuestra comisión, **Raimundo Emiliani Román**
 Senador ponente.

Bogotá, D. E., septiembre 25 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 83 de 1973 "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos, y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961".

Honorables Senadores:

Nombrado ponente para primer debate del proyecto de ley número 83 de 1973 "por medio de la cual se extienden los

beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961", procedo a rendir el informe respectivo.

El proyecto suprime el privilegio de que han venido gozando los empleados administrativos cuando, después de jubilados, se vinculan al servicio público.

Y es que de conformidad con el Decreto ejecutivo 1848 —artículo 79—, "el pensionado que queda reintegrado a cualquiera de los empleos mencionados en el parágrafo del artículo 78 de este Decreto, tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación en la cuantía señalada en el artículo 73 a partir de la fecha en que se separe del nuevo empleo desempeñado, mediante reliquidación que se hará con base en el promedio de los sueldos y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio, o durante todo el tiempo servido en el expresado empleo si este fuere inferior a un año".

Esta norma se ha interpretado en el sentido de que es explicable, solamente, a los empleados administrativos, y no a quienes trabajan en lo Judicial, Legislativo y Ministerio Público.

A estos empleados se les ha venido aplicando el artículo 4º de la Ley 171 de 1961 que establece que el pensionado por una o más entidades de derecho público que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales, y "haya permanecido o permanezca en ellos por 3 años o más, continuos o discontinuos, les será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los 3 últimos años de servicio".

El proyecto de ley sometido a estudio hace extensivo a todos los empleados oficiales los beneficios del Decreto 1848 de 1969, reformando expresamente el artículo 4º de la Ley 171 de 1961.

El proyecto es de justicia; no establece privilegios, sino que elimina uno existente y es por ello por lo que considero debe ser aprobado.

Por lo expuesto me permito proponer: dese primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos, y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961".

Vuestra comisión, **Roberto Ocampo Alvarez**
 Senador ponente.

Bogotá, D. E., octubre 17 de 1974.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 16 de 1974 "por la cual se modificarán algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente del Senado, honorables Senadores:

Cumplidos los trámites constitucionales en la Comisión Primera me corresponde ahora rendir informe para segundo debate, sobre el proyecto de ley número 16 "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", lo cual hago en los siguientes términos:

I

El entonces Ministro de Justicia, doctor Jaime Castro, presentó a la consideración del honorable Senado el proyecto de ley a que me vengo refiriendo (Anales, agosto 6 de 1974), proyecto que pretende "acelerar la administración de justicia mediante la eliminación de procedimientos ineficaces y descongestionar los despachos judiciales de segunda instancia, hoy excesivamente recargados en razón del volumen de procesos que por consulta o apelación reciben; intróce, además, otras modificaciones al Código de Procedimiento Penal para agilizar el trámite de los sumarios", según se lee en la exposición de motivos.

II

Designado ponente para primer debate, estudié a fondo las normas propuestas y su incidencia en el estatuto procesal, para concluir que todas ellas eran convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, aunque, conviene advertirlo, se trata de reformas relativamente incidentales (no de fondo) y transitorias. Desde luego las modificaciones propuestas se justifican ampliamente como medidas de urgente aplicación, mientras en el curso de unos cuantos años se expide el nuevo Código de Procedimiento Penal en cuya elaboración viene trabajando desde hace algunos meses un grupo de eminentes y distinguidos juristas expertos en la materia.

Dentro de este orden de ideas, a las reformas propuestas solo se introdujeron ligeras correcciones de forma que no afectan en nada su contenido sustancial.

Con el mismo criterio propuse, en mi carácter de ponente del proyecto, unas pocas normas adicionales, que indudablemente contribuirían a acelerar la administración de justicia en la rama penal. Creí también que era muy importante asignar a cada uno de los artículos del proyecto un número dentro de la ordenación lógica y sistemática del articulado del Código de Procedimiento Penal, en cuanto todas las reformas y adiciones que se le introduzcan deben codificarse (Anales, agosto 27 de 1974).

III

En el seno de la Comisión se debatieron con amplitud todas las normas propuestas, con intervención del Gobierno, a través del señor Viceministro de Justicia.

Como algunas de las reformas propuestas suscitaban inquietudes y perplejidades, y a pesar de que sigo convencido de su bondad, con el ánimo de que el proyecto siguiera su tramitación normal en la forma más rápida posible, fueron retiradas unas por el Gobierno, y otras por el ponente, siempre con el permiso de la Comisión. Así sucedió con los ar-

tículos 3º, 4º y 9º del proyecto original del Gobierno, y con los artículos 14 y 17 del pliego de modificaciones elaborado por el Senador ponente.

Las demás normas, después de amplísimo debate, fueron aprobadas unánimemente por los asistentes a la Comisión, unas en su texto original y otras con ligeras modificaciones. Se elaboró un nuevo artículo cuya vigencia es transitoria, con el fin de regular expresamente los cambios de competencia en el tránsito de legislación que debe presentarse si este proyecto llega a ser ley de la República.

Finalmente, reitero en esta oportunidad, en lo pertinente, los argumentos y explicaciones expuestos en la ponencia para primer debate.

Por lo antes dicho, me permito proponer al honorable Senado:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 16 de 1974 "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

Federico Estrada Vélez

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1974.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique

El Secretario,

Eduardo López Villa

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1974

por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 199 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 199. Providencias consultables. Son consultables, cuando contra ellas no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, dentro del término legal, las siguientes providencias:

1ª La sentencia, el sobreseimiento definitivo, el segundo sobreseimiento temporal y la providencia del artículo 163 de este Código, cuando el delito porque se procede tuviere señalada una sanción privativa de la libertad personal cuyo máximo exceda de cinco años;

2ª El auto por medio del cual se declara contraevidente el veredicto;

3ª La providencia por medio de la cual se otorga la libertad condicional, cuando la pena impuesta sea mayor de cinco años".

Artículo 2º Llevará el número 320 bis del Código de Procedimiento Penal, y quedará así:

"Artículo 320 bis. Indagación preliminar. Para decidir si se dicta auto cabeza de proceso o auto inhibitorio, en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el funcionario instructor podrá ordenar que se practiquen, dentro del término de diez días, las diligencias que considere indispensables para dicho fin".

Artículo 3º El artículo 482 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 482. Autores y partícipes desconocidos. Si al dictarse el auto a que se refiere el artículo 163, o sobreseimiento definitivo, o auto de proceder, o durante la causa, o al proferirse sentencia, hubiere serios motivos para presumir que existan autores o partícipes del delito desconocido hasta entonces, se ordenará sacar copia de lo actuado para continuar la investigación respecto de ellos, y en tal caso empezarán a correr, a partir del recibo de las copias por el instructor, los términos establecidos en los artículos 317, 472 y 473, para los fines allí previstos".

Artículo 4º Llevará el número 197 bis del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

"Artículo 197 bis. Reformatio in Pejus. El recurso de apelación otorga competencia al juez o tribunal de segunda instancia para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada".

Artículo 5º Llevará el número 195 bis del Código de Procedimiento Penal.

"Sustentación del recurso de apelación. El recurso de apelación debe ser sustentado, al momento de interponerlo o dentro de los términos previstos en el artículo 566 del Código de Procedimiento Penal. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se declarará desierto por el juez de segunda instancia".

Artículo 6º El artículo 570 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 570. Titulares del recurso de casación. El recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente del Ministerio Público, por la parte civil, por el procesado o por su defensor. Cuando lo interponga el procesado, deberá sustentarlo por medio de abogado inscrito, de acuerdo con la ley".

Artículo 7º El artículo 77 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

"Artículo 77. Las pruebas serán practicadas por el magistrado sustanciador, quien para tal objeto podrá comisionar a un juez de instrucción criminal, del circuito o superior.

Artículo 8º El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 37. Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1º De los delitos de lesiones personales previstos en el artículo 372 del Código Penal, siempre que la incapacidad exceda de quince días;

2º De los delitos de lesiones personales, en los casos de los artículos 373 y 374 del Código Penal;

3º De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía exceda de mil pesos sin pasar de diez mil, o cuando siendo inferior a mil pesos; tuviere señalada pena de presidio, y

4º De los delitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del Decreto 1188 de 25 de junio de 1974, cuya instrucción estará a su cargo.

En caso de duda acerca de si se trata o no de dosis personal la instrucción del sumario corresponde al Juez Municipal mientras se produce la peritación médico-legal a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 1188 de 25 de junio de 1974.

Artículo 9º El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 38. Competencia de las autoridades de Policía. La Policía conoce:

1º De las contravenciones.

2º De los delitos de lesiones personales en los casos del artículo 372 del Código Penal, cuando la incapacidad no exceda de quince días y no produzcan otras consecuencias, y

3º De los delitos contra la propiedad sancionados con arresto o prisión, cuando la cuantía no exceda de mil pesos.

Artículo 10. El artículo 453 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 453. Casos de libertad provisional. Salvo los casos previstos en disposiciones especiales, el sindicado tendrá derecho a excarcelación caucionada para asegurar su eventual comparecencia en el proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella:

1. En las infracciones sancionadas con pena de arresto;

2. En los casos de hurto, estafa y abuso de confianza, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 429 del Código Penal;

3. En las eventualidades del inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1858 de 1951, sustitutivo de los artículos 151 y 152 del Código Penal, cuando la restitución de lo apropiado fuere total, en cualquier tiempo que se hiciera, o cuando hubiere cesado el mal uso;

4. En los procesos por delitos culposos, incluso el de homicidio cometido con vehículo automotor o de transporte cuando en este caso se reúnan los requisitos para otorgar condena condicional;

5. Cuando llegada la oportunidad de calificar el mérito del sumario, aparezca que son aplicables conforme a la ley la condena condicional o el perdón judicial;

6. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La excarcelación a que se refiere este numeral, será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

La rebaja de pena concedida en la Ley 40 de 1968 será tenida en cuenta por el juez al aplicar el presente numeral;

7. Cuando se dicte en primera instancia auto de sobreseimiento definitivo, la providencia de que trata el artículo 163 de este Código, o sentencia absolutoria, o cuando se dicte en primera o segunda instancias sobreseimiento temporal.

8. Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere éste declarado contraevidente por el juez superior dentro de los ocho días hábiles siguientes, o cuando el Tribunal revoque el auto por el cual se declaró el veredicto, contrario a la evidencia de los hechos.

Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio, se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines ulteriores del juicio.

9. Cuando vencido el término de ciento ochenta días de privación efectiva de la libertad del procesado, no se hubiere calificado el mérito del sumario.

Este término se ampliará a doscientos setenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

Si al resolver esta solicitud el juez encontrare que hay mérito para dictar auto vocatorio a juicio, negará la excarcelación, ordenará cerrar la investigación y la calificará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de traslado a las partes. Si no lo califica en este término, decretará inmediatamente la excarcelación, y

10. En los delitos sancionados con pena de prisión cuando el sindicado fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho o cuando hubiere cumplido setenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan aconsejable su libertad.

11. Cuando la infracción se hubiere realizado en las circunstancias a que se refiere el artículo 27 del Código Penal, y

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 2º de este artículo, en los procesos por delitos contra la propiedad, de competencia de las autoridades de policía, siempre que el imputado no tenga antecedentes judiciales ni de policía, que su personalidad no revele mayor peligrosidad, que no haya ejercitado, al realizar el hecho, violencia física o moral contra las personas o las cosas, y que no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica".

Artículo 11. El artículo 495 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 495. Archivo por sobreseimiento temporal. Ejecutoriado el segundo sobreseimiento temporal se archivará el expediente. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes deberá proseguir la instrucción de oficio o a solicitud de parte, siempre que resulte prueba que tienda a demostrar la responsabilidad o inocencia del sindicado.

Si de las pruebas que se practiquen en la nueva fase de la instrucción resultare mérito para dictar auto de proceder o para sobreseer definitivamente, se cerrará la investigación y se hará la calificación de fondo del sumario.

Vencido el término de archivo del proceso sin que se reinicie la instrucción o sin que haya mérito para calificar de fondo el sumario, conforme al inciso anterior, se ordenará suspender la investigación respecto de la persona en cuyo favor se sobreseyó temporalmente. Esta determinación debe tomarse previo concepto del Ministerio Público, mediante resolución motivada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior no hace tránsito a cosa juzgada ni impide que se continúe la investigación, siempre que resulten nuevas pruebas, o que no se hayan practicado las que ya habían sido ordenadas.

Artículo 12. El artículo 763 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 763. De la visita mensual de funcionarios. Los establecimientos de detención preventiva serán visitados mensualmente por el Juez o Jueces en lo Penal residentes en el lugar del establecimiento, acompañados de sus secretarios, de los respectivos agentes del Ministerio Público y de la primera autoridad política del lugar o su representante.

En las cabeceras de distrito judicial presidirán las visitas de cárceles, por turno, los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior.

La obligación consagrada en este artículo es indelegable".

Artículo 13. El artículo 72 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

"Artículo 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. El Magistrado sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos.

El Tribunal Superior ejercerá la jurisdicción disciplinaria por medio de las salas de decisión que se establecen en este artículo.

Las referencias que en el presente capítulo se hacen a Tribunal Superior y Sala Penal se entienden hechas a dichas Salas de Decisión.

Artículo 14. Tránsito de legislación. Al entrar en vigencia la presente ley, los procesos en trámite por delitos respecto de los cuales se varió la competencia serán enviados, en el estado en que se encuentren, al funcionario competente de acuerdo con lo establecido en ella.

Artículo 15. Derógase el artículo 740 del Código de Procedimiento Penal y las disposiciones contrarias a la presente ley, que rige desde su promulgación.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado en su sesión del día 9 de octubre de 1974, Acta número 9.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique

El Secretario,

Eduardo López Villa

L E Y E S S A N C I O N A D A S

LEY 7 de 1974

(septiembre 30)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo de Transporte Aéreo Regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmada en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre de 1971 que a la letra dice:

«ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE AERO REGULARES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACION SUIZA.

El Gobierno de Colombia y el Consejo Federal Suizo, considerando que Colombia y Suiza forman parte de la

Convención relativa a la aviación civil internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseosos de desarrollar la cooperación internacional en el dominio del transporte aéreo, y

deseosos de concluir un acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos regulares entre sus países respectivos, han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo: a) La expresión "convención" significa la Convención relativa a la aviación civil internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

b) La expresión "autoridades aeronáuticas" significa, referente a Colombia el Departamento Administrativo Aeronáutica Civil y referente a Suiza la Oficina Aeronáutica Federal, o en ambos casos cualquier persona u organismo habilitado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellos;

c) La expresión "empresa designada" significa una empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contra-

tantes ha designado, conforme el artículo 3 del presente Acuerdo, para explotar los servicios aéreos convenidos.

ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo. Estos servicios y estas rutas son denominados a continuación "servicios convenidos" y "rutas especificadas".

2. Con reserva a las disposiciones del presente Acuerdo, la empresa designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios internacionales:

- Del derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- Del derecho de hacer escalas en dicho territorio con fines no comerciales;
- Del derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo, pasajeros, mercancías y envíos postales.

ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una empresa de transportes aéreos para explotar los servicios convenidos. Esta designación deberá ser objeto de una notificación escrita entre las Partes Contratantes, transmitida por la vía diplomática.

2. La Parte Contratante que ha recibido la notificación de designación acordará sin demora, con reserva a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la autorización necesaria de explotación a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa designada por la otra Parte Contratante, pruebe que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, para la explotación de los servicios aéreos internacionales conforme a las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que puedan parecerle necesarias para el ejercicio, por la empresa designada, de los derechos especificados en el artículo 2º del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no tenga la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de la empresa, pertenezcan a la Parte Contratante que la ha designado o a nacionales de su Estado.

5. Tan pronto como se haya recibido la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la empresa designada podrá empezar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de una tarifa establecida conforme a las disposiciones del artículo 10 del presente Acuerdo esté en vigor con respecto a dichos servicios.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar la autorización de explotación o de suspender a la empresa designada por la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2º del presente Acuerdo o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que juzgue necesarias, si:

a) No tiene la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de la empresa designada pertenezcan a la Parte Contratante que la ha designado o a los nacionales de su Estado;

b) Esta empresa no se ha conformado con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derechos;

c) Esta empresa no explota los servicios convenidos conforme a las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su Anexo.

2. A menos que la revocación, la suspensión o la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo no sean necesarias inmediatamente para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, un tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

1. Las empresas designadas gozarán de posibilidades iguales y equitativas para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La empresa designada por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la empresa designada por la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios convenidos en esta última empresa.

3. La capacidad de transporte ofrecida por las empresas designadas tendrá que ser adoptada a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objeto fundamental ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes. Estos servicios podrán igualmente ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa y los puntos sobre las rutas especificadas en los territorios de terceros países.

5. Los servicios convenidos de la empresa designada de una Parte Contratante, entre el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en territorios de terceros países, deberán ser explotados bajo la reserva de los siguientes principios:

a) La capacidad tanto ofrecida como utilizada tendrá carácter subsidiario con respecto al volumen total de la capacidad ofrecida;

b) Se tendrán debidamente en cuenta los servicios regionales y locales;

c) Serán respetadas las exigencias de una explotación económica de los servicios convenidos.

ARTICULO 6

1. Las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por una Parte Contratante, así como sus equipos normales, sus reservas de carburantes y lubricantes, y sus provisiones de a bordo, incluido los alimentos, las bebidas y los tabacos estarán, a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, exonerados de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, gastos y tasas, a excepción de los derechos percibidos que corresponden a los servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por la otra Parte Contratante;

b) Los repuestos y los equipos normales de a bordo importados en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional;

c) Los carburantes y lubricantes destinados a avituallar las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por la otra Parte Contratante, aun cuando estos aprovisionamientos tengan que ser utilizados en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual han sido embarcados.

3. Los equipos normales de a bordo, así como los productos y aprovisionamientos que se encuentran a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa designada por una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otra destinación conforme a los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 7

Los pasajeros, equipajes y mercancías en tránsito por el territorio de una Parte Contratante que no salgan de la zona del aeropuerto que les está reservada, serán sometidos solamente a un control muy simplificado. Los equipajes y las mercancías en tránsito directo serán exonerados de los derechos de aduana y de otras tasas similares.

ARTICULO 8

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional a los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, mercancías o envíos postales, tales como los relativos a las formalidades de entrada, salida, emigración e inmigración, aduana y medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, mercancías o envíos postales transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante se compromete a no acordar preferencias a sus propias empresas con respecto a la empresa designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el presente artículo.

4. Para la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades ofrecidas por una Parte Contratante, la empresa designada por la otra Parte Contratante no tendrá que pagar tasas superiores a las que se paguen por las aeronaves nacionales utilizadas en los servicios internacionales regulares.

5. La empresa designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mantener representaciones en el territorio de la otra Parte Contratante.

Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico y estarán sujetas a las leyes locales.

ARTICULO 9

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias otorgados o validados por una de las Partes Contratantes serán durante el periodo en que estén en vigor, reconocidos como valederos por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio territorio, de no reconocer como valederos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus propios nacionales o validados en favor de éstos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO 10

1. Las tarifas de todo servicio convenido serán fijadas a tasas razonables teniendo en cuenta todos los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas percibidas por otras empresas de transportes aéreos.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1º del presente artículo serán, de ser posible, fijadas de común acuerdo por las empresas designadas por ambas Partes Contratantes y después de haber consultado otras empresas de transportes aéreos que sirvan, en todo o en parte, la misma ruta. En la medida de lo posible, las empresas designadas tendrán que realizar este acuerdo recurriendo al procedimiento de fijación de las tarifas establecido por el organismo internacional que formula proposiciones en esta materia.

3. Las tarifas así fijadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes

por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales este término podrá ser reducido con reserva al acuerdo de dichas autoridades.

4. Si las empresas designadas no pudieran llegar a un acuerdo o si las tarifas no fueran aprobadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, las autoridades para fijar la tarifa por acuerdo mutuo.

5. A falta de acuerdo, la desaveniencia será sometida al arbitraje previsto en el artículo 15 del presente Acuerdo.

6. Las tarifas ya establecidas quedarán en vigor hasta que nuevas tarifas sean fijadas conforme a las disposiciones del presente artículo o del artículo 15 del presente Acuerdo, pero no más de un año a partir del día de rechazo de la aprobación por las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, la transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos realizados en su territorio de acuerdo a las leyes vigentes de cada Parte Contratante, por concepto de los transportes de pasajeros, equipajes, mercancías y envíos postales efectuados por esta empresa designada.

ARTICULO 12

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán a solicitud, estadísticas periódicas u otras informaciones similares relativas al volumen de tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTICULO 13

1. Cada Parte Contratante o sus autoridades aeronáuticas podrán, en cualquier momento, pedir una consulta por la vía diplomática con la otra Parte Contratante o con sus autoridades aeronáuticas.

2. Una consulta pedida por una Parte Contratante o por sus autoridades aeronáuticas tendrá que empezar dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la petición.

ARTICULO 14

1. Toda modificación del presente Acuerdo entrará en vigencia provisional el día de su firma y definitivamente, tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

2. Modificaciones del Anexo al presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 15

1. Toda desaveniencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser subsanada por la vía de negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometida, a petición de una u otra Parte Contratante o a un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros.

2. Con el fin mencionado en el párrafo 1º de este artículo, cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro nacional de un tercer Estado, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, la otra Parte Contratante no haya designado el suyo, o si en el curso del mes que sigue a la designación del segundo árbitro los árbitros designados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección del presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda a las designaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de este procedimiento.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a conformarse con toda decisión tomada en aplicación del presente artículo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo y sus enmiendas eventuales serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que pudiera comprometer a ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 18

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo.

Tal notificación será comunicada, simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido recibida, a menos que está denuncia sea retirada de común acuerdo antes del fin de este periodo. Sin embargo, las empresas designadas podrán terminar los servicios convenidos correspondientes a la temporada (periodo de horario) iniciada.

3. A falta de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida a los catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido comunicación de ella.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo.

Hécho en Bogotá el 29 de noviembre de 1971, en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Colombia,

Alfredo Vázquez Carrizosa

Por el Consejo Federal Suizo,

Etienne Serra

ANEXO

A

CUADRO DE RUTAS

I

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Suiza:

Puntos en Suiza-Londres o Lisboa- punto en Africa-Hamilton (Bermudas) puntos en las Islas del Mar Caribe (excepto San Juan, pero incluyendo las Islas Bahamas) - Panamá- un punto en Colombia y dos puntos más allá sobre la Costa Pacífica de Sur América, en las dos direcciones.

II

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Colombia:

Puntos en Colombia- puntos en el Mar Caribe (incluyendo Caracas) dos puntos en Europa- un punto en Suiza- dos puntos más allá de Suiza en Europa y/o en el Medio Oriente, en las dos direcciones.

B

1. Cualquiera o varios puntos de las rutas especificadas, pueden, según la conveniencia de las empresas designadas, no ser servidos en todos los vueldos o en algunos de ellos.

2. La empresa designada por una u otra Parte Contratante tiene derecho a terminar cualquiera de sus servicios, en el territorio de la Otra Parte Contratante.

3. Cada empresa designada tiene derecho a servir los puntos no mencionados, con la condición de que no sean ejercidos derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Cada servicio será explotado por una ruta razonablemente directa.

Dada en Bogotá el día primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica

Alfonso Caycedo Herrera

LEY 8 de 1974

(septiembre 30)

"por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear la Universidad de los Llanos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para crear, en fecha y circunstancias en que lo estime conveniente, la Universidad de Los Llanos, con sede en la ciudad de Villavieja, capital del Departamento del Meta.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con los estudios correspondientes que tenga a bien hacer para este efecto, organizará y creará esta Universidad con las Facultades y Secciones que estime conveniente y de acuerdo con las realidades académicas, culturales, económicas y sociales del país y de las regiones orientales de la República.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno Nacional, para conseguir, los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 9 de 1974

(septiembre 30)

"por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Consejo Profesional de Geología integrado así:

El Ministro de Educación Nacional o un Delegado por él, que debe ser un Geólogo titulado y matriculado;

2º un representante de cada una de las Facultades que funcionen o funcionaren en el país y que expidan legalmente el título profesional de Geólogo; un representante del Ministerio de Minas y Petróleos; y dos representantes de la Asociación de Geólogos de la Universidad Nacional (AGUNAL) designados por la Junta Directiva, de los cuales por lo menos uno, del sector privado.

Parágrafo 1º Los integrantes del Consejo Profesional de Geología deberán ser Geólogos titulados y matriculados; el requisito de la matrícula para los integrantes del primer Consejo Profesional de Geología será la matrícula que el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura les haya otorgado.

Parágrafo 2º El representante y suplente del Ministerio de Minas y Petróleos será nombrado por el respectivo Ministro.

El representante y el suplente de la Universidad Nacional será nombrado por el Rector y debe ser miembro de una de las dependencias que otorgan u otorgare el título de Geólogo, así mismo los representantes de cada una de las Facultades de Geología que existan o existieren en el país.

Parágrafo 3º Los Miembros del Consejo Profesional de Geología desempeñarán sus funciones ad-honorem. El período de funciones será de dos años.

Artículo 2º Para poder ejercer en el territorio de la República, la profesión de Geólogo, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Geología, el cual se crea por la presente Ley.

Artículo 3º Solo podrán obtener la matrícula a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de Geólogo en universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Geólogo en Universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambios de títulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia. Cuando fuere el caso, dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano. Quienes se encuentren en las condiciones anteriores deben además presentar examen sobre Geología de Colombia, ante jurados nombrados por las di-

rectivas de las Facultades que otorguen el título de Geólogo.

c) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido el título profesional de Geólogo en universidades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios, ostenten títulos cuya equivalencia sea aceptada por el Consejo Profesional de Geología, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Educación Nacional a través del organismo competente, acerca de la idoneidad y prestancia académica de la institución que haya otorgado dichos títulos y previa aprobación en la Facultad del examen sobre Geología de Colombia de que trata el literal b) del presente artículo.

Parágrafo 1º Para efectos de la presente Ley se entiende por título profesional de Geólogo el título de nivel superior, conferido a quienes hayan llenado todos los requisitos académicos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la universidad que otorga el grado profesional.

Parágrafo 2º Las personas, a que se refiere el ordinal c) del presente artículo, deben presentar ante el Consejo Profesional de Geología el título y el diploma de bachillerato o sus fotocopias así como también los certificados de estudios universitarios.

Artículo 4º El Consejo Profesional de Geología establecerá la equivalencia de títulos y podrá improbar aquellos obtenidos a través de estudios que estime deficientes.

Parágrafo 1º Los títulos obtenidos con base en estudios hechos por correspondencia, no serán reconocidos por el Consejo Profesional de Geología, bajo ninguna forma.

Parágrafo 2º El Consejo Profesional de Geología dará aviso oportuno al Ministerio de Educación Nacional acerca de los títulos aprobados.

Artículo 5º Las personas cuyos títulos de Geólogo no hayan sido aprobados por el Consejo Profesional de Geología podrán obtener su título mediante un examen presentado en la Universidad Nacional ante un jurado compuesto por tres (3) profesores del Departamento de Geología.

Parágrafo. El examen de idoneidad versará sobre Geología general y Geología de Colombia.

Artículo 6º Para efectos de expedición de la matrícula profesional, se requiere que los títulos de que trata la presente Ley se encuentren debidamente legalizados e inscritos en el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º La legalización o inscripción de los títulos otorgados a las personas de que trata el literal c), Artículo 3º, de esta Ley, sólo podrán efectuarse previa presentación del concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional a través de su organismo competente.

Parágrafo 2º La legalización e inscripción de los títulos otorgados a personas de que trata el Artículo 5º de esta Ley, sólo podrán efectuarse previa presentación de la constancia sobre la aprobación del examen de idoneidad.

Artículo 7º Son funciones propias del profesional de la Geología:

- Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras;
- Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrárlas y revisárlas;
- Realizar cualquier actividad conexa con una de las anteriormente enumeradas;
- Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;
- Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;
- Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;
- Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;
- Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones; para minerales; rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;
- Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.

Artículo 8º Corresponde a los Geólogos que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley, la dirección y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

- La realización dentro del campo de la Geología sea por cuenta de las entidades de derecho público, empresas oficiales o del Estado, establecimientos públicos, etc., de las personas naturales o jurídicas, de carácter privado, de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis que tengan por objeto fines puramente científicos o con el objeto de establecer su aplicación; hallar nuevos usos para los productos minerales existentes y crear nuevos métodos de explotación;
- La realización en el campo de la Geología de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis de carácter práctico que las entidades de derecho público, empresas oficiales del Estado, establecimientos públicos, etc., o por cuenta de las entidades de derecho público o privado, o de las personas naturales o jurídicas, soliciten con miras a lograr ayuda oficial o privada para la exploración y explotación, transformación y aprovechamiento industrial de materias primas y recursos potencialmente útiles;
- Los cargos de Decanos, Directores y Profesores de las instituciones universitarias destinadas a la enseñanza

- de la ciencia geológica pura o aplicada, en sus diversas ramas y especificaciones;
- d) El desempeño de cargos de consultores técnicos cuando sea necesarios conocimientos técnicos específicos sobre Geología;
- e) Desempeñar cargos, funciones o comisiones con la denominación de Geólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o de la actividad privada.
- f) La Dirección de las funciones técnicas de los Institutos de tecnología que el Estado, los establecimientos públicos o las empresas oficiales y las entidades autónomas o privadas proyecten o instalen con fines de investigación o estudios o con miras a controlar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Artículo 9º Ni el Estado ni los particulares podrán contratar bajo ninguna forma a personas naturales para desempeñar funciones propias de geólogos, si éstas no han acreditado previamente su matrícula de tales o en su defecto dispongan de la autorización para el ejercicio profesional expedida por el Consejo Profesional de Geología, o a personas jurídicas si éstas no están formadas por geólogos matriculados o autorizados.

Los actos o contratos que celebre el Estado o los establecimientos públicos descentralizados contraviniendo esta disposición serán nulos.

Parágrafo. Se establece la colaboración de extranjeros no matriculados para el ejercicio de la docencia en universidades, siempre y cuando acrediten su título profesional, necesario para el ejercicio de tales funciones.

Parágrafo 2º Los cargos de consejeros y delegados en misiones o comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinados a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas académicas, industriales y técnicas, relacionadas con la Geología serán encomendados a geólogos colombianos matriculados.

Parágrafo 3º En toda misión asesora extranjera, en el campo de la geología habrá participación de geólogos colombianos sin que los mismos puedan estar en inferioridad de condiciones con los extranjeros en cuanto hace a remuneración por prestación del servicio.

Artículo 10. Las empresas nacionales o extranjeras de exploración, explotación, y servicios que a cualquier título operen en el país y que requieran profesionales de la Geología, emplearán por lo menos el 70% de geólogos colombianos. En esta misma proporción se destinarán los fondos para sueldos, prestaciones y honorarios. Asimismo, los trabajos geológicos relacionados con Colombia, deberán ejecutarse, en lo posible, dentro del país.

Parágrafo 1º El Consejo Profesional de Geología deberá dar su concepto sobre los trabajos geológicos, análisis, ensayos, etc., que deban realizarse fuera del país.

Parágrafo 2º Para que una firma extranjera pueda realizar un trabajo de consultoría en Colombia, deberá estar asociada a una firma nacional.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Geología tendrá su sede en Bogotá, y sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Dictar sus propios reglamentos;
- b) Establecer las equivalencias para los títulos de Geólogo por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para los exámenes de idoneidad;
- c) Emitir concepto ante el Ministerio de Educación Nacional cuando así lo solicitaren acerca de los requisitos exigidos por cualquier universidad para el otorgamiento de títulos en Geología;
- d) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional los problemas que puedan presentarse sobre incompatibilidad o incoherencia entre los títulos otorgados en Geología teniendo en cuenta los pécsumes cursados por quienes ostentan dichos títulos;
- e) Asesorar a las universidades que así lo soliciten, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento de títulos en Geología;
- f) Elaborar el proyecto de normas de ética profesional; el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional;
- g) Cancelar la matrícula a los geólogos que no se ajusten a las normas de ética profesional;
- h) Llevar el registro de todos los profesionales a que se refiere la presente Ley;
- i) Fijar los derechos de expedición de matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos;
- j) Señalar los requisitos para la presentación del examen de idoneidad de que habla el artículo 5º y fijar los derechos para la presentación de dicho examen;
- k) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva, asignarle sus funciones y atribuciones y determinar las formas de su financiamiento;
- l) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente Ley;
- m) Otorgar matrícula profesional previo examen de idoneidad contemplado en el artículo 5º de la presente Ley a quienes sin haber cursado los estudios reglamentarios, hayan demostrado su capacidad en la práctica;
- n) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. La matrícula solo podrá otorgarse a los profesionales graduados y reconocidos conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 13. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente Ley hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Geología y solo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional la que solo tendrá validez por un período máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición. Para el otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de su universidad en que conste que cursó y aprobó todas las asignaturas del plan de estudios correspondientes.

Artículo 14. Quien no ostente la matrícula profesional de geólogo conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrá ejercer la profesión ni desempeñar las funciones específicas en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, ni hacer uso del título ni de otro cualquiera correspondiente a sus especializaciones ni de las abreviaturas comúnmente usadas para indicar tales títulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con las disposiciones penales que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 15. La presente Ley regirá desde su sanción y se aplicará a todos aquellos geólogos nacionales o extranjeros que carezcan de matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 17. Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de geólogos a los extranjeros, cuando en determinadas circunstancias sean necesario o conveniente su concurso, sobre todo cuando se trate de especialidades que no existan en el país o que existan en grado limitado. Estas licencias tendrán una duración de dos años renovables y los interesados adquieren la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad.

Artículo 18. (Transitorio). Reconócese a la Asociación de Geólogos egresados de la Universidad Nacional (AGUNAL), con personería jurídica otorgada por Resolución número 0808 de junio 8 de 1966, como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la Geología al desarrollo del país.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA
 El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS VILLAR BORDA
 El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.
 El Secretario de la Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.
 República de Colombia. - Gobierno Nacional.
 Bogotá, D. E., 30 de septiembre de 1974.
 Publíquese y ejecútese.
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN
 El Ministro de Minas y Energía,
Eduardo del Hierro Santacruz.
 El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán.

LEY 10 de 1974
(septiembre 30)

"por la cual el Congreso Nacional honra la memoria del Almirante José Prudencio Padilla con motivo del sesquicentenario de la batalla naval de Maracaibo y de cumplirse el 145º aniversario de su muerte".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso Nacional honra la memoria del Almirante José Prudencio Padilla con motivo del sesquicentenario de la batalla naval del lago de Maracaibo y de cumplirse el 145º aniversario de su muerte. En el muro del Capitolio Nacional y frente al sitio donde fue fusilado el eximio marino, hacia el costado suroriental de la Plaza de Bolívar, se colocará una placa con la siguiente inscripción:

"En este lugar fue fusilado el 2 de octubre de 1828, el Almirante José Prudencio Padilla, Libertador de los Mares Gracolumbianos, padre y patrono de la Armada Nacional, paladín y mártir de la democracia, Senador de la República en 1826. El Congreso de Colombia honra su memoria con motivo del sesquicentenario de la Batalla Naval del lago de Maracaibo y de cumplirse el 145º aniversario de su muerte".

Artículo 2º Un Salón del Senado de la República se denominará "Salón Almirante Padilla" y allí será colocado un retrato al óleo del prócer.

Artículo 3º Desde la vigencia de esta Ley, la Escuela Naval con sede en Cartagena se denominará "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla".

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 30 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,
General Abraham Varón Valencia.

LEY II de 1974
(septiembre 30)

"por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación honra la memoria del Profesor Luis López de Mesa y señala su vida, sus servicios cívicos y sus méritos en ciencia y en cultura, como expresiones ejemplares del colombiano orientado por categóricos ideales humanísticos y patrióticos.

Artículo segundo. La Nación erigirá en la capital de la República, en memoria del insigne compatriota, un monumento que por su propósito honorífico y por su función arquitectónica sirva de sede al Colegio Máximo de las Academias del cual el Profesor Luis López de Mesa fue fundador, en el sitio y con las características que acuerden el Ministerio de Educación Nacional y el Colegio Máximo. La placa conmemorativa llevará esta leyenda:

"El Congreso de Colombia al ilustre servidor de la cultura nacional, Luis López de Mesa". Una placa semejante será colocada en la Biblioteca de la Universidad de Antioquia.

Artículo tercero. Concédense los siguientes auxilios:

a) Uno anual de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para mantener el referido monumento y para gastos esenciales del Colegio Máximo de las Academias de Colombia;

b) Uno de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) durante dos años, a favor de la Universidad de Antioquia, para la publicación de las obras completas del Profesor López de Mesa, y

c) Uno de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) por una sola vez, para la instalación de la Biblioteca "Luis López de Mesa" de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y uno anual de treinta mil pesos (\$ 30.000) para el sostenimiento de dicha Biblioteca.

Artículo cuarto. Autorízase al Gobierno Nacional para dar ejecución a la presente Ley.

Artículo quinto. Copias de estilo, con las firmas autógrafas de los Presidentes de las Cámaras y de sus Secretarios, serán enviadas a la Universidad de Antioquia y al Colegio Máximo de las Academias de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de septiembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán.

C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 22 DE OCTUBRE DE 1974 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 143 (Cámara) - Senado - 28 de 1973 "por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá, el 12 de julio de 1973". Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Fabio Lozano Simonelli, Eugenio Sánchez Cárdenas y Gustavo Duque Ramírez. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vázquez Carrizosa.

V

Citaciones de tránsito legal.

Proposiciones números 72 y 122

Al señor Ministro de Justicia, doctor Alberto Santofimio Botero. Promotor el honorable Representante Ignacio Arboleda Arboleda. En uso de la palabra el honorable Representante Ignacio Arboleda Arboleda.

C u e s t i o n a r i o :

1º ¿Cuál es el régimen de Asistencia Social establecido en Colombia para los Magistrados, Jueces y empleados de la Rama Jurisdiccional?

2º ¿Cuál es la protección habitacional, educativa, médica, quirúrgica y hospitalaria que el Estado ha establecido para estos servidores de la justicia y sus núcleos familiares?

Presentada por,

Ignacio Arboleda Arboleda.

Bogotá, 11 de septiembre de 1974.

Proposición Aditiva número 98:

C u e s t i o n a r i o :

1º ¿Por qué fueron excluidos del reajuste de asignaciones dispuesto por el Decreto extraordinario número 283 de 26 de febrero de 1973, dictado en uso de las facultades conferidas al Gobierno por la Ley 15 de 30 de diciembre de 1972, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, los Fiscales del mismo, el Procurador General de la Nación y el Director Nacional de Instrucción, cuando la autorización dada en dicha ley fue para reajustar las asignaciones de todos los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público, y si al Gobierno se dotó de recursos necesarios para dicho fin y las remuneraciones de aquellos funcionarios no se revisan desde el 1º de julio de 1973, de acuerdo con el Decreto número 524 de 1971, fecha desde la cual los Magistrados de los Tribunales, Jueces y Fiscales han tenido varios aumentos?

2º ¿Por qué no se ha hecho extensiva a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Consejeros de Estados y a los Fiscales del mismo la prima de antigüedad establecida por los Decretos extraordinarios números 903 de 1969, 283 y 1231 de 1973?

Ignacio Arboleda Arboleda.

Octubre 1º de 1974.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada

RELATO DE LO OCURRIDO

EN LA SESION DEL DIA JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 1974

PRESIDENCIA DEL H. R. LUIS VILLAR BORDA

I

Siendo las diez y ocho horas, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Abello Roca Antonio
Arango Múnera Luis Guillermo
Arboleda Arboleda Ignacio
Arcila Luis Angel
Barjuch Martínez Hernando
Berdugo Berdugo Hernán
Bolaños Rogerio
Cardona Hoyos José
Carrillo Jorge
Castilla de Melo Luz
Castro Tovar Manuel
Coll Salazar Guillermo.
Charry Samper Héctor
Eastman Vélez Jorge Mario
Forero Benavides Abelardo
Goenaga Oñoro Pedro.
Jaramillo Giraldo José
Leal Urrea Libardo
López Mendoza Ciro E.
Lozano Simonelli Fabio.
Madero Forero Luis
Martínez Zuleta Anibal
Maya M. María Victoria
Mendoza Alvaro Edmundo.
Murgas Arzuaga Jaime
Olarte Peralta Mario
Ovalle Muñoz Adalberto
Pacheco Blanco Raúl.
Peñalosa Castro Francisco J.
Piedra Carlos Roberto.
Pulido Medina Guillermo
Ramírez Gutiérrez Humberto
Restrepo R. Jorge Alonso
Revelo Huertas Francisco Javier.
Rico Avendaño Armando
Ríos González Hernán
Rodríguez Peña Wilfrido
Rosas Benavides Eduardo
Salazar Gómez Fabio
Samper Ricardo
Sánchez Cárdenas Eugenio
Sánchez Valencia Marconi
Sedano González Jorge.
Slebi Slebi Juan
Torres Mojica Olivo

Uribe de Gutiérrez Ligia
Velasco V. Omar Henry
Velásquez Salazar Ernesto
Vélez Arroyave José Roberto.
Vélez de Vélez Cecilia
Villar Borda Luis
Yepes Alzate Omar

La Secretaría informa que han contestado a lista cincuenta y dos honorables Representantes. Asimismo, hace saber a la Presidencia que se han hecho presentes en el recinto los señores Ministros de Desarrollo Económico, doctor Jorge Ramírez Ocampo, y de Obras Públicas, doctor Humberto Salcedo Collante.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Bernal Castaño Ernesto.
Caicedo Gómez Jaime.
De Cataño Bárbara Victoria
De Montejo Consuelo.
Londoño Uribe Ignacio
Mejía Gómez Carlos
Rodríguez Muñoz Urbano
Romero Terrezos Germán.
Sánchez Ojeda Arcesio
Tinocco Bossa Eduardo
Trujillo Vargas Jorge

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Alí Escobar Abraham
Arcila García Gildardo.
Ayora Moreno Carlos
Bustos Anaya Elizaín.
Carvajalino Cabrales Fernando.
Castillo Vargas Arnulfo A.
Díaz Cabrera Daniel
Duarte Alemán Gustavo
Durán Ordóñez Miguel.
Estrada Estrada Marino.
Flórez Jaramillo Ricardo.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Gómez Pérez Magola
González Santana Alvaro.
Hurtado Hernando.
Lemos Simonnds Carlos
Maya Copete Antonio
Mendieta Rubiano Ricardo
Montoya Montoya Oscar
Morales Ballesteros Norberto
Muñoz Piedrahita Diego Omar
Muñoz Piedrahita Santiago

Ortega R. José Ramón
Páez Espitia Efraim
Quintero González Iván
Ramírez Rojas Jaime
Ríos Nieto Ciro
San Clemente Molina Fernando
Santamaría Dávila Miguel
Serpa Uribe Horacio
Solano José Domingo.
Turbay Turbay Hernando
Villarreal José María.
Vivero Percy Rafael
Zuluaga Herrera Juan.

II

La Secretaría da cuenta de que en la fecha ha recibido los siguientes documentos para su publicación en los Anales del Congreso:

III

En atención a que no se ha integrado quórum ni para deliberar, según el informe de la Secretaría, el señor Presidente determina que la honorable Cámara no sesionará en la fecha y convoca para el próximo martes 22 de octubre, a las diez y seis horas.

Posteriormente a la decisión presidencial, se hacen presentes los honorables Representantes:

Acosta David Silvio
Arango Jaramillo Daniel
Archibold Manuel Alvaro
Avendaño Gonzalo
Avila Mora Humberto
Barrios Zuluaga Ricardo
Bernal Segura Alvaro.
Betancur González Alberto
Borelly Julio.
Bossa López Simón
Carbonell Abel Francisco
Cardoso Caniacho Santiago
Carvajal Gómez Jesús A.
Castañeda Neira José Ignacio.
Cortés Vargas Rafael
Cuadros Lenis Antonio
Cuevas Tulio
Cuervo Vallejo José A.
Chaves Echeverri Jaime
Daza Barandica Abel.
De Gómez Naar Josefina
De la Ossa Olivera Francisco
De la Espriella E. Alfonso.
Dorado Castro Gerardo.
Duque Ramírez Gustavo
Durango Hernández Orlando
Escobar Motta Francisco
Espinosa Valderrama Augusto
Fernández de Castro Joaquín.
Fernández de Castro José A.
Fernández Sandoval Heráclio
Figueroa Carlos Hernando
Fonseca Galán Eduardo
Fonseca de Ramírez Alegría
Fonseca Siosi Cristóbal
Fortich Bárcenas Fernán
Franco Burgos Joaquín
Franco Pinzón Pedro
Franky de Franky Bettyna.
García Arcila Carlos Ariel.
García de Montoya Lucelly.
García Castrillón Elkin
Gaviria Trujillo César.
Giraldo Miguel
Gómez Upegui Mario H.
González Caicedo Ernesto
González José Ignacio
Guerra Serna Bernardo
Guerra Tulena Julio César.
Guevara Herrera Edmundo
Gutiérrez Puentes Leovigildo.
Hernández Héctor Horacio
Henríquez Emiliani Miguel
Herrera José Segundo
Hoyos Castaño Roberto
Izquierdo Dávila Antonio.
Jaime González Euclides
Jaramillo Gómez William
Jaramillo Zuluaga Octavio.
Jiménez Gómez Jesús
Lara Martínez Manuel O.
López Bejarano Jesús
Lleras de Zuleta Consuelo
Medina Augusto E.
Monsalve Arango Luis E.
Montúfar Erazo Eduardo
Morales Antonio José
Morales Carlos Humberto
Motta Motta Joaquín.
Muñoz Acosta Isaías
Muñoz Suescún Horacio
Murillo Sánchez Reyes
Ocampo Ospina Guillermo
Ortiz Perdomo José Joaquín.
Osorio Gómez José Liborio.
Parra Montoya Guido.
Peralta Barrera Napoleón
Pérez García César
Pernía Julio César
Ramírez Osorio Ricardo
Rodríguez Díaz Josué
Rodríguez Ruiz Pablo
Rodríguez Vargas Gustavo
Salazar Ramírez Gilberto
Serrano Silva Luis Vicente.
Sotelo Luis Carlos
Tafur González Donal Rodrigo
Ucrós García Jaime

Uribe Botero Jorge
 Urueta Velilla Víctor
 Valencia Jaramillo Jorge
 Valencia López Ignacio
 Valencia Ricardo Eleazar.
 Vega Sánchez Arturo
 Villota Delgado Carlos
 Vinasco Luis Alfonso
 Vives Campo Edgardo
 Yepes Santos Hernando.
 Zapata Isaza Gilberto

El Presidente, **LUIS VILLAR BORDA**
 El Primer Vicepresidente, **IGNACIO VALENCIA LOPEZ**
 El Segundo Vicepresidente, **SIMON BOSSA LOPEZ**
 El Secretario General, **Ignacio Laguado Moncada.**

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1974

por la cual se crea el personal adicional para las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase para el servicio de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el siguiente personal:

Un Oficial Mayor con una asignación mensual de \$ 5.000.00;
 Una Transcritora con una asignación mensual de \$ 5.000.00;
 Dos Mecanotiquígrafas con una asignación mensual de \$ 3.402 cada una;
 Dos Ujieres con una asignación mensual de \$ 2.700.00 cada uno.

Artículo 2º En los sueldos de que habla el artículo anterior no están comprendidas las primas asignadas por la Ley 25 de 1973.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por los Representantes,

Alvaro Edmundo Mendoza, Pedro Franco Pinzón.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley tiende a llenar un vacío de la Ley 3ª de 1958 en su artículo 5º, relacionado con el personal de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

De acuerdo con la distribución de personal ordenado en la citada Ley, las Comisiones Segundas del Congreso quedaron únicamente con tres funcionarios elegidos (un Secretario, una Mecanotiquígrafa, un Portero Cartero), mientras las demás Comisiones fueron dotadas de suficiente personal para las labores legislativas.

Comoquiera que la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes fue aumentada a 20 miembros (tenía 14) y el trabajo parlamentario de esta Comisión, cada día se ha hecho más intensivo por los temas de carácter internacional que le fija la ley, consideramos que para el funcionamiento normal de las citadas Comisiones Constitucionales Permanentes, aumentar el personal de cada una de las citadas corporaciones, como lo contempla el presente proyecto y lo faculta la Constitución Nacional en su artículo 76, numeral 23.

En consecuencia a lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a los honorables Representantes la aprobación del proyecto de ley que presentamos a consideración del Congreso de la República.

Alvaro Edmundo Mendoza, Pedro Franco Pinzón.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1974

por la cual se honra la memoria de los congresistas Jorge Soto del Corral y Gustavo Jiménez Jiménez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación enaltece la memoria de los ilustres congresistas Jorge Soto del Corral y Gustavo Jiménez Jiménez, y señala sus vidas como ejemplo de patriotismo, devoción al Parlamento y respeto por la juridicidad.

Artículo 2º Designese el salón de sesiones de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes "Salón Jorge Soto del Corral", colóquese en la Presidencia de la misma Comisión un retrato al óleo del notable profesor de derecho constitucional y estadista, y ordénese la publicación de sus conferencias y obras jurídicas y políticas.

Artículo 3º Como homenaje a la memoria del Representante Gustavo Jiménez Jiménez, la Nación dispondrá la colocación de un busto en bronce, en el "Salón Boyacá" de la honorable Cámara de Representantes con la siguiente inscripción: "El Congreso de Colombia a la memoria de Gustavo Jiménez Jiménez, 8 de septiembre de 1949 - 8 de septiembre de 1974".

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su promulgación. Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Representantes.

Eduardo Fonseca Galán, Heraclio Fernández Sandoval.

Bogotá, D. E., octubre 11 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El 8 de septiembre de 1974, se cumplieron 25 años de los trágicos sucesos acaecidos en el salón de sesiones de la Cámara de Representantes, en donde fue muerto violentamente el honorable Representante Gustavo Jiménez Jiménez, y mortalmente herido el ilustre jurista, parlamentario y estadista Jorge Soto del Corral.

Nada más justo que recordar la memoria de estos dos destacados congresistas, quienes durante su carrera pública fueron fieles servidores de la democracia, Jorge Soto del Corral como profesor universitario, Ministro de Estado, Embajador, parlamentario, etc., y Gustavo Jiménez Jiménez, gallardo representante de las juventudes liberales de Boyacá y figura promisoria de la Patria, truncada en mala hora.

Por eso es justo honrar la memoria de los ilustres desaparecidos doctores Jorge Soto del Corral y Gustavo Jiménez Jiménez, como que fueron dos recias figuras de la nacionalidad, devotas permanentes de la defensa de las instituciones democráticas, a quienes la Patria evocará eternamente y cuya vida y conducta deberán servir como ejemplo a las generaciones futuras.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes la aprobación al proyecto de ley "por la cual se honra la memoria de los congresistas Jorge Soto del Corral y Gustavo Jiménez Jiménez" como homenaje del Congreso Nacional a sus ilustres miembros desaparecidos.

Respetuosamente,

Eduardo Fonseca Galán, Heraclio Fernández Sandoval.

PROYECTO DE LEY NUMERO 10

por la cual se dispone el traslado de depósitos judiciales, multas y cauciones al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Son recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia:

a) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios definitivamente fallados y que no se retiren por sus beneficiarios dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, cualquiera que sea la cuantía;

b) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios no fallados definitivamente y que pudiendo ser retiradas por sus beneficiarios o titulares no lo fueren dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, cualquiera que sea la cuantía;

c) Las sumas de dinero que a partir de la vigencia de la presente ley se depositen a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales y que no fueren retiradas por sus beneficiarios o titulares dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que pudieren hacerlo según la correspondiente decisión judicial, cualquiera que sea su cuantía;

d) Los depósitos bancarios de cuentas corrientes inferiores a \$ 200.00 que permanecieren inactivos por más de 6 meses. Los establecimientos bancarios, tanto extranjeros como nacionales, entregarán al Fondo dichos saldos a través de sus casas principales, agencias o sucursales. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente disposición;

e) El valor de las multas que conforme a la ley y en cumplimiento de sus funciones impongan a cualquier persona las autoridades judiciales, del Ministerio Público o Carcerarias;

f) El valor de las cauciones prendarias que se impongan en materia penal, cuando se hicieren exigibles por el incumplimiento del procesado;

g) Se excluye de lo dispuesto en los literales a), b) y c) de este artículo las sumas de dinero correspondientes a salarios; indemnizaciones y prestaciones sociales depositadas a nombre de los trabajadores.

Artículo 2º Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a programas de mejoramiento de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 3º También son recursos del Fondo Rotatorio (para su administración directa) las partidas que figuran dentro del presupuesto de inversión del Ministerio de Justicia con destino a los programas de que trata el artículo anterior y las demás que tengan que ver con la construcción, dotación y funcionamiento material de los establecimientos carcelarios y la situación económica y habitacional de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, las cuales serán transferidas por el Ministerio al Fondo.

Artículo 4º El valor de los recursos incluidos en el presupuesto del Ministerio de Justicia para la vigencia fiscal de 1975 destinado a los programas de que trata la presente ley, será el mismo, por lo menos hasta 1985 incrementado como mínimo en la proporción en que aumente el presupuesto global de dicho Ministerio.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1974. Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

El Presidente, **Ricardo Barrios Zuluaga**
 El Vicepresidente, **José Aníbal Cuervo Vallejo**
 El ponente coordinador, **Eduardo Fonseca Galán**
 La Secretaria, **María Dolores Tovar Jiménez.**

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 143, Cámara, "por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973".

Señor Presidente y honorables Representantes:

La Comisión Segunda de la Cámara ha aprobado en primer debate el proyecto de ley "por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973", y nos corresponde el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate ante la Cámara Plena.

El estudio del proyecto ocupó diecisiete sesiones de la Comisión y dos audiencias públicas informales. Fue un debate amplio y serio, que sin duda contribuyó a esclarecer ante el país lo que significa dicho instrumento. La Comisión pudo llenarse de razones sobre cómo se trata, en esencia, de un Concordato fundado en concepciones actualizadas sobre la función de la Iglesia en la comunidad, destinado a sustituir a uno arcaico. Y aunque haya en el tema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia tantos puntos dignos de discutirse, y nada impide que sigan discutiéndose hasta llegar a las más saludables conclusiones en un proceso de unos cuantos años que a nadie deje el sabor de haber sido herido en sus sentimientos religiosos, ante las circunstancias inmediatas la opinión pública, reflejada por la de los parlamentarios, se ha venido orientando decididamente hacia la pronta aprobación del convenio suscrito el año pasado. Así lo muestran las votaciones cumplidas en el Congreso, no irreflexiva ni precipitadamente sino tras meditadas ponderaciones, en que han aparecido de más peso sus ventajas que lo que algunos —no sólo entre los adversarios sino también entre los defensores de la aprobación— han indicado como sus inconvenientes e imperfecciones. Aun con estos, el nuevo Concordato es un progreso y un aporte a la comprensión entre los colombianos. Su negativa, que reforzaría absurdamente el de 1887, equivaldría a un retroceso, sembraría la desconfianza y encerraría a los encargados de manejar las relaciones entre el Estado y la Iglesia en un laberinto.

La constitucionalidad del Concordato.

Listos estamos a profundizar en el debate tanto como lo quieran los honorables Representantes, quienes además encontrarán útil material de documentación y meditación en las ponencias, las actas y los recuentos de las anteriores sesiones parlamentarias sobre el tema.

Hemos decidido dedicar esta ponencia, de modo especial, a la constitucionalidad del Concordato, que volvió a ser puesta en duda, con los mismos argumentos que el Senado de la República halló inválidos, por quienes disintieron del voto mayoritario de la Comisión. Resumimos a continuación las certidumbres sobre la plena constitucionalidad del Concordato, tratando de contribuir a que la discusión no se disperse ni enmarañe, y a que nuestros colegas se formen un juicioso criterio.

Hay que observar, en primer término, que la Constitución autoriza expresamente la celebración de Concordatos en el inciso cuarto del artículo 53, que dice: "El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica".

El Constituyente, al dictar dicha norma, mal podía ignorar las características de la Alta Parte Contratante con el Estado: Una Iglesia que actúa como personera de la religión reconocida históricamente como parte de la nacionalidad colombiana, que tiene el carácter de entidad internacional y normas y tribunales propios para el manejo de sus asuntos, dentro de la cual los Obispos, los sacerdotes y los fieles deben obediencia al Sumo Pontífice con sede en Roma, en materias entrañablemente ligadas a la vida de muchas gentes y al funcionamiento general de la sociedad. El explícito reconocimiento de que existen cuestiones comunes a la potestad estatal y a la potestad eclesiástica en Colombia, es la explicación de aquella disposición constitucional y una guía necesaria para comprender el Concordato, atribuyéndole a éste la jerarquía de las normas la Carta Fundamental dichos convenios, lo mismo que por haberse negado sistemáticamente la Corte Suprema de Justicia a ventilar demandas de inconstitucionalidad de los tratados públicos, hay quienes llegan a sostener que los Concordatos, cualesquiera que sean sus disposiciones, no pueden ser inconstitucionales. Tal tesis fue acogida por la Corte, en fallo unánime de su Sala Plena de 18 de marzo de 1941, con firmas tan ilustres como las de los doctores

Eduardo Rodríguez Piñeres, Ricardo Hinestrosa Daza, Aníbal Cardoso Gaitán y Hernán Salamanca, mediante el cual invalidó varios artículos de leyes que pugnaban con el Concordato, atribuyéndole a este la jerarquía de las normas constitucionales.

Es una vieja e inagotable discusión esta de la jerarquía de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico de cada Nación. Sin la pretensión de definirla, nos hemos abstenido de avanzar por el camino fácil de declarar que el Concordato, por sí mismo, no puede ser inconstitucional. Respetuosos de los principios básicos de nuestra Constitución, no somos partidarios de que se modifiquen en el Concordato, aun cuando ello pudiera defenderse jurídicamente, y hemos cotejado las normas concordatarias con las constitucionales, con el criterio de que, si aquellas desvirtuaran estas, no recomendaríamos la aprobación del proyecto sobre el cual rendimos informe. Pero lo que hemos encontrado es que, precisamente, una de las razones principales por las cuales debe ser aprobado este Concordato, es la de que ajusta las relaciones entre el Estado y la Iglesia al texto y al espíritu de la Carta Fundamental, como no ocurre con el de 1887, todavía vigente, entre el cual y las reformas constitucionales de este siglo se produjo un distanciamiento creciente, del modo como hoy resulta estrepitosamente discordante de las orientaciones del Concilio Vaticano II.

Libertad religiosa y soberanía.

Particularmente grato es poder afirmar ante la Cámara que con el nuevo Concordato, cuya vértebra es el reconocimiento de "la justa libertad religiosa de las demás confesiones", se elimina todo lo que en el anterior contraría la libertad de enseñanza y de conciencia, consagradas en los artículos 41 y 53 de la Constitución; que se cancela, además, el elemento coactivo y ofensivo implicado en la exigencia de la abjuración para contraer matrimonio civil; que se rescata lo que en el Pacto de Misiones de 1953 se había cedido, en materia de funciones reservadas, por su naturaleza, al Estado, en los "territorios de misiones". Es decir, aunque sobre el Concordato quepan críticas de carácter ideológico, desde diversos ángulos del pensamiento, lo que sí resulta palmario es su adaptación a los postulados y preceptos de la Constitución.

En la misma Corte Suprema, no obstante que en sentencia de 10 de septiembre de 1971 ratificó su incompetencia para fallar sobre la alegada inexistencia de la ley aprobatoria del Concordato de 1887, varios distinguidos Magistrados se ocuparon en señalar las cláusulas que según su concepto, no estaban "bien avenidas" con la Constitución y cuya modificación se permitieron sugerirle al Presidente de la República, como principal y privativo responsable de esta clase de gestiones. ¿Cuáles eran esas cláusulas? La 12, la 13 y la 14, sobre educación; la 17, la 18 y la 19, sobre matrimonio, y la 31, sobre pacto de misiones. Pues bien: todas fueron modificadas en el Concordato de 1973, en el cual sí se avienen con los textos constitucionales.

Negamos, por consiguiente, que el nuevo Concordato atente contra el artículo 41 y contra el numeral 12 del artículo 120 de la Carta, que garantizan la libertad de enseñanza y le atribuye al Estado la suprema inspección de los institutos docentes cuando, por el contrario, en dicho pacto desaparece la función inquisitorial que antes se le reservaba a la Iglesia para que vetara libros, púlpitos y profesores en todas las materias y en todos los niveles, con el fin de evitar "que se propaguen ideas contrarias al dogma católico", y además se consagra expresamente que la libertad de enseñanza de la Iglesia se practicará "sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado".

Negamos, también, que el nuevo Concordato atente contra el artículo 53, sobre libertad de conciencia, que señala que "nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia", y agrega que "se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes". El nuevo Concordato, por el contrario, se funda en la igualdad religiosa: nada le impedirá al Estado, de ahora en adelante, favorecer a otros cultos; en forma alguna se compele a ninguno de los habitantes del país a profesar o practicar nada que no escoja voluntariamente, en materia religiosa; y los propios católicos quedan liberados de la obligación de casarse por los ritos del Concilio de Trento, pudiendo optar por el matrimonio civil, que casi seguramente será —según bien conocidos proyectos— susceptible de divorcio.

Y negamos que el Concordato de 1973 contenga restricciones a la soberanía nacional en los antes llamados "territorios de misiones", cuando se deroga tajantemente el Pacto respectivo. Apenas se establece una comisión mixta, que creamos indispensable por razones prácticas, para el régimen de transición, con la notable prohibición de que "la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión".

Las demás objeciones.

Está demostrado que en las mencionadas cuestiones cardinales el nuevo Concordato y la Constitución quedarían absolutamente bien avenidos. Pero como los sostenedores de la inconstitucionalidad de aquel han extremado su sutileza para hallarla en otros terrenos, nos referiremos a todos los artículos que estimar violados. Son ellos, aparte de los ya comentados, los siguientes:

El 2º, que establece que la soberanía reside en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, y el 10, según el cual es deber de nacionales y extranjeros vivir sometidos a la Constitución y las leyes. Nos resistimos a aceptar la sugerencia de que tales preceptos le impidan al Estado colombiano pactar, en condiciones de equidad y decoro, con otros Estados, o entenderse con una potestad como la Iglesia sobre los múltiples asuntos que les son comunes desde hace más de cuatrocientos años. No fue un timorato ni un reaccionario sino el eminente intérprete e innovador del derecho León Duguit quien dijo esto: "Entre las Iglesias, hay una que ofrece caracteres absolutamente singulares. Ella se tiene por divina, como fundada por Dios mismo, encarnado en la

persona de Cristo. Está fuertemente establecida, jerarquizada y centralizada; es internacional y goza de personalidad en derecho de gentes: es la Iglesia Católica Romana. Estos elementos hacen ver cómo, en las relaciones de esta Iglesia con el Estado moderno; el problema de la libertad religiosa se presenta en condiciones muy particulares. He aquí lo que yo llamo el hecho católico. Los hombres de Estado que no quieren reconocer tal hecho y tomarlo en consideración, cometen un grave error y se exponen a graves desengaños. El jurista y el sociólogo que no lo perciben descuidan un hecho de importancia".

El 31, según el cual "sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles o a vías de comunicación". Este artículo versa específicamente, como lo comprobó con brillante análisis hermenéutico e histórico el Canciller Indalecio Liévano Aguirre en los debates de la Comisión, sobre la actividad económica y la explotación de los recursos naturales. A la Iglesia se le concedería un privilegio de tal género si, verbigracia, se le entregara una concesión excluyente para explotar algunos de tales recursos, o el cobro de impuesto o de una regalía. Si el Concordato ofrece ciertas ventajas a la Iglesia Católica y a sus sacerdotes, ventajas extensivas —no olvidarlo— a las demás confesiones, no es con el carácter de privilegio sino por razón de su propia misión social, constitucionalmente reconocida. Son ventajas que llevan, como contrapartida, limitaciones como las de no poder ser electos a las corporaciones o desempeñar cargos públicos. Los auxilios y exoneraciones de impuestos de que ha venido gozando la Iglesia no son tanto fruto del Concordato como de nuestros tradicionales sistemas de reparto presupuestal y continuarían dándose, seguramente, aun sin Concordato. Aunque vale la pena observar que tales exoneraciones disminuirán grandemente, con parejo provecho para los fiscos, al dejar de abarcar, con el nuevo Concordato, todas las propiedades eclesiásticas y reducirse a "los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios".

El 43, según el cual "en tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones". Frente a dicho concepto de "imponer" contribuciones, en el Concordato se reconoce el derecho de la Iglesia a "recabar" contribuciones. Sólo con exceso de suspicacia puede interpretarse esta cláusula en el sentido de que el Estado entrega su función impositiva. Y no sería menos excesiva la pretensión de negarle a la Iglesia el derecho de pedir, sin condición, contribuciones a sus feligreses, derecho que jamás se le ha negado, ni siquiera discutido, a una agrupación política, una academia literaria o un club deportivo.

El 44, según el cual "las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica". No logramos entender los motivos de "inconstitucionalidad" de la respectiva cláusula, que dice, exactamente, que para que sea efectivo el reconocimiento civil de las entidades eclesiásticas tendrán que acreditar con certificación su existencia canónica.

Una opción sobre matrimonio.

También hay quienes dicen que se viola el artículo 50, según el cual "las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes". Aun cuando vastos y respetables sectores nacionales aspiran a una modificación importante del régimen matrimonial, incluso para quienes lo contraigan por el rito católico, lo que no se puede negar, desde el punto de vista jurídico, es que para los efectos correspondientes el Concordato es la ley. Así lo autoriza el artículo 53 de la Constitución, y ninguno otro de sus artículos se viola. Y tal vez no sobre una advertencia adicional: dentro de la aspiración de favorecer a los compatriotas que reclaman la disolubilidad del vínculo, no parece conveniente adoptar posturas inelásticas porque el Congreso estará abocado, en su momento, a una opción sobre la cual aún no hay suficiente claridad ni ha habido suficiente debate en el país, y es ésta: o se establece el matrimonio civil obligatorio para quienes deseen casarse y el religioso voluntario, o se extiende el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de confesiones religiosas no católicas, lo cual tampoco sería inconstitucional. Sobre dicha opción habrá mucho que hablar en los años venideros, mientras se produce la revisión, ya convenida, del Concordato, o lo que se ha denominado su "desmonte"; y el examen de la conveniencia nacional seguramente será tarea más positiva que esta obsesiva búsqueda de los fantasmas de la inconstitucionalidad, que no adquieren forma corporal a pesar de tantos esfuerzos dialécticos por dársela. Y continuamos con los artículos glosados:

El 58, que atribuye a la ley la organización de la justicia, y que como tal se considera contrario al fuero especial de jurisdicción que se concede a los Obispos y que en nada se distingue del que se les brinda a los diplomáticos, ni son menores sus justificaciones. Todo lo que no está prohibido está permitido, es un axioma de los órdenes jurídicos no totalitarios, y ningún precepto constitucional le prohíbe al Gobierno, cuando firma un convenio, ni al Congreso, cuando lo aprueba, establecer ese fuero que nada tiene de exótico.

El 120, en su numeral 3º, que le atribuye la potestad reglamentaria al Presidente de la República. Algunos impugnadores se han alarmado porque en el Concordato se hable, varias veces, de reglamentaciones ulteriores, como es lo propio de todo tratado internacional, que, al igual que las leyes, no puede incluir toda suerte de reglamentaciones minuciosas de detalle. En cuestión de tratados, la instrumentación puramente administrativa se deja, por elemental analogía, a la acción conjunta de las potestades signatarias. Y es obvio que si llegaren a rebasar la órbita administrativa, para afectar situaciones legales, sí tendrían que ser objeto de aprobación por el Congreso, tranquilizando así la inquietud de aquellos tan celosos impugnadores.

Capítulo especial se ha hecho del llamado "privilegio de la fe", que es la potestad que el Sumo Pontífice se reserva para extinguir los matrimonios de personas que se hagan católicas en una de estas dos hipótesis: o después de haber practicado alguna religión que admita la poligamia, caso en el cual deben escoger un sólo cónyuge, o después de un ma-

trimonio monogámico por rito no cristiano, cuando la diferencia religiosa perturbe profundamente la vida conyugal, caso en el cual pueden escoger un cónyuge distinto. El Gobierno, al cual en estas curiosas situaciones le corresponde lo relativo a los derechos civiles de los interesados, dejó constancia, en los debates de que propondría, dentro del régimen de familia que se discute, erigir como causal de divorcio la discrepancia espiritual ocasionada por el cambio de religión que haga imposible la vida en común, para que sólo después de decretado dicho divorcio civil opere el "privilegio de la fe" sin vulnerar derechos previos.

El diálogo abierto.

Refutadas así, con el debido respeto intelectual, las observaciones de inconstitucionalidad hechas al Concordato, sobre sus ventajas nos remitimos a los múltiples estudios y debates anteriores en que se sustenta. En ellos se exponen también, con franqueza, los aspectos que no satisfacen a determinados sectores o personas, cuyos puntos de vista merecen tenerse en cuenta, pero no han convencido al Congreso de que sea lógico y procedente negar este Concordato para que permanezca vigente el anacrónico e insostenible de 1887. Con la aprobación de este proyecto de ley, queda abierto un fecundo diálogo para nuevos avances, en un clima de lealtad entre todas las creencias políticas y religiosas que conviven y polemizan en Colombia. Y se alcanzan frutos excelentes de libertad religiosa, libertad de educación, recuperación de fueros naturales del Estado, trato a las tribus aborígenes que se dirija inequívocamente a su mejoramiento humano, renuncia por la Iglesia a ventajas que no se compatibilizan con su espíritu contemporáneo, y la posibilidad de que, quienes así lo resuelvan en conciencia, contraigan sin humillaciones un matrimonio no católico y se acojan al divorcio si fracasan en la búsqueda de armonía conyugal y la formación de sus hogares.

Por lo anterior, tenemos el honor de proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 143 "por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973".

Ponentes: Fabio Lozano Simonelli, Gustavo Duque Ramírez, Eugenio Sánchez Cárdenas.

Bogotá, D. E., octubre 17 de 1974.

Cámara de Representantes. Comisión Segunda.

Bogotá, octubre 17 de 1974

Se autoriza el informe anterior

El Presidente,

Héctor Charry Samper.

El Vicepresidente,

Gustavo Duque Ramírez.

El Secretario,

Jorge E. Orduz Rico.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de acto legislativo número 19 de 1974 "por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional".

Señor Presidente de la honorable Cámara y honorables Representantes:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de la referencia, presentado al Congreso por la Administración Pastrana Borrero. Previas las consideraciones que expongo en seguida, solicitaré a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al citado proyecto.

Llega este proyecto de acto reformatorio de la Constitución a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes para segundo debate en su primera vuelta. La reforma propuesta ha tenido amplio debate y el país tiene suficiente ilustración sobre la misma y en dos ocasiones la ha respaldado al acoger los programas presidenciales. Primero ventiló el tema durante su campaña el ex Presidente Pastrana Borrero y recientemente el Presidente López Michelsen dentro del mandato claro incorporó esta aspiración nacional. Por consiguiente este proyecto no tiene paternidad política. Primero a nombre de los dos partidos lo presentó el candidato presidencial doctor Misael Pastrana Borrero y ahora a nombre del partido liberal lo agitó ante la opinión el señor Presidente López Michelsen. Una clara demostración de que se trata de un proyecto con auténtico sabor nacional lo constituye el hecho de que los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara que toman asiento a nombre del liberalismo, del conservatismo, del comunismo y de la Anapo no tan solo lo apoyaron con su voto sino que al defenderlo hicieron expresa manifestación de su propósito de servir de impulsores de la iniciativa para que ausente de medidas dilatorias en su discusión, reciba la aprobación correspondiente y la presente legislatura logre dar primer debate.

La mayoría de edad a los 18 años para intervenir en los actos electorales, está establecida en Estados Unidos, Alemania, Japón, Israel, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y en Venezuela, permitiendo así una mayor participación de la juventud en los destinos de la Patria. La edad de 18 años se ha venido adoptando paulatinamente como la de la mayoría de edad y es en algunas costumbres donde observamos su adopción. Tal el caso de la censura de películas que restringe su presentación para la población menor de 18. No se encuentra argumentación valedera para aplazar por más tiempo esta reforma. Los votantes lo han dicho reiteradamente que quieren que los colombianos entre los 18 y los 21 años los acompañen en la tarea de escogerle rumbos

a Colombia. Y la juventud espera esa oportunidad. Ella es participe en las campañas, se le ve usando la tribuna o la prensa para expresar sus conceptos y convocando a sus conciudadanos a asumir posiciones de avanzada. Vienen, pues, participando en los debates electorales, como oradores en las campañas, como guías para sus copartidarios el día de las elecciones y conforman un núcleo muy respetable por su número y por su fuerza conceptual dentro de los partidos. Este proyecto que otorga la ciudadanía a los colombianos mayores de 18 años, es quizá el que presenta más respaldo de opinión a su favor y solo quienes temen el cambio buscan argumentación para atacarlo. Es indiscutible que él encarna un reto a los partidos. Estos se modernizan, se actualizan y reciben este aporte creador de la juventud o se quedan como montoneras sin respuesta a las nuevas batallas que deben librar dentro del cambio social, que como esta reforma tampoco puede detenerse por más tiempo.

Con fundamento en estas consideraciones, propongo a la honorable Cámara de Representantes:

Dese segundo debate al proyecto de acto legislativo número 19 de 1974 "por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional".

Honorables Representantes,

Augusto E. Medina,
Representante ponente.

Bogotá, 15 de octubre de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 50 de 1974 "por medio de la cual se nacionaliza la educación media en el Departamento de la Guajira".

Señor Presidente, honorables Representantes:

La iniciativa que hemos tenido la oportunidad de estudiar, trata de la nacionalización del colegio de bachillerato "Eusebio Septimio Mari", de la población de Manaure, en el Departamento de la Guajira. Este Municipio recientemente creado, está situado en la península de la Guajira, región desértica del respectivo Departamento, donde existe sólo este establecimiento de enseñanza media, que a base de muchos sacrificios ha venido siendo sostenido por el gobierno departamental.

Hoy día y ante la precaria solvencia económica de los Departamentos del país, parece abrirse paso la idea de que sea el Gobierno Nacional quien se ocupe del sostenimiento de los planteles de educación media. La Guajira no es la excepción, y aunque tenemos datos de que esa sección dedica el 40% de su presupuesto a gastos de educación, la enseñanza primaria aqueja enorme déficit de aulas.

Como manifiesta el doctor Cristóbal Fonseca en su exposición de motivos, el colegio de bachillerato "Eusebio Septimio Mari", llenará un gran vacío, que favorecerá a la juventud estudiosa de la península de la Guajira, la que arraigada a su Patria colombiana, rechaza las facilidades que al otro lado de la frontera ofrecen a estudiantes guajiros en establecimientos de educación media venezolana.

Creemos que se hará justicia dotando a Manaure de un colegio de bachillerato, que con los beneficios de la nacionalización le permitirá estabilidad en su funcionamiento, mejoramiento en el personal directivo, así como el acondicionamiento de sus instalaciones, a las posibilidades de expansión.

Por todas las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 50 de 1974 "por medio de la cual se nacionaliza la educación media en el Departamento de la Guajira".

Octubre 9 de 1974.

Consuelo Lleras de Zuleta

Cámara de Representantes, Comisión Quinta Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., octubre 9 de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

El Presidente,

Daniel Arango

El Vicepresidente,

Bettyna Franky de Franky

El Secretario,

Emilia Meneses de Alvarez

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente, honorables Representantes:

Con gusto rindo informe en segunda ponencia al proyecto de ley de la referencia, aprobado por unanimidad por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Estoy segura que la iniciativa propuesta por el autor del proyecto vendrá a cubrir un vacío en lo que a enseñanza media se refiere en la península de la Guajira. Esta región carente de todo busca afanosamente los medios de ir superando el atraso a través del mejoramiento de la capacidad intelectual de sus gentes, motivo por el cual consideramos justo que el Gobierno Nacional colabore directamente en el manejo y sostenimiento del Colegio "Eusebio Septimio Mari", de Manaure.

El Colegio "Eusebio Septimio Mari" ha sido fruto de un esfuerzo de la sociedad de Manaure que tuvo su repercusión en el Gobierno Departamental que ha venido colaborando

por intermedio de muchos esfuerzos económicos al sostenimiento de la entidad. En sus seis años de vida está instituido ha venido recibiendo alumnos en proporción cada vez mayor, lo que ha hecho que su capacidad económica hoy día sea insuficiente para su funcionamiento, motivo por el cual se solicita su nacionalización.

El numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional determina que corresponde al Congreso por medio de las leyes "fomentar las empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes". De conformidad con el ordinal b) del artículo 3º de la Ley 11 de 1967 reglamentaria del ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, se consideran empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación, entre otras, "la construcción, ensanche y conservación de establecimientos de enseñanza".

De lo anterior se deduce claramente que el Congreso mantiene la iniciativa en lo relativo a fomentar empresas benéficas para el país en el ramo de la educación.

Quiero traer como recordatorio en el proceso de nacionalización de institutos de enseñanza secundaria, la Ley 91 de 1938, mencionada por el entonces presidente López Pumarejo, donde se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar contratos de nacionalización de institutos de enseñanza media departamentales o municipales, siempre y cuando se aporte como patrimonio del Instituto o para su funcionamiento, el edificio adecuado y los demás bienes raíces, muebles, rentas, auxilios y subvenciones que por cualquier concepto haya venido recibiendo el instituto o se hayan destinado a su sostenimiento. En este caso la Nación recibirá como aporte del Departamento de la Guajira y del Municipio de Manaure, el edificio donde funciona el colegio de bachillerato "Eusebio Septimio Mari", así como todos los elementos utilizados hoy día en su funcionamiento.

En conclusión el Congreso Nacional al darle curso y aprobación al presente proyecto de ley, no hace otra cosa que salvar una institución en funcionamiento que está produciendo enormes beneficios a la juventud estudiosa de la Guajira, la que está a punto de cerrarse por carecer de medios necesarios para su sostenimiento.

Tampoco en las condiciones actuales podría el Colegio "Eusebio Septimio Mari" tener la mínima posibilidad de expansión y así llegar a cubrir la totalidad del bachillerato básico con lo que se cierra un plantel que hoy día es el único en un área de doce mil kilómetros cuadrados, al que tienen acceso personas de escasísimos recursos económicos.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 50 "por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento de la Guajira".

Atentamente,

Consuelo Lleras de Zuleta

Cámara de Representantes, Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 14 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Daniel Arango

El Vicepresidente,

Bettyna Franky de Franky

El Secretario,

Emilia Meneses de Alvarez

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se dispone el traslado de depósitos judiciales al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia".

Señor Presidente, demás miembros de la Comisión Séptima, honorables Representantes:

Con el debido respeto me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba citado, con algunas modificaciones y adiciones que detallaré más adelante.

Este proyecto presentado por el Gobierno Nacional está inspirado en el deseo de solucionar, así sea parcialmente, uno de los tantos problemas que afronta la justicia colombiana. La situación lamentable, en lo material, en que tienen que desempeñarse la casi totalidad de los jueces de la República y lo escaso de los recursos que se asignan para mejorar y dotar sus despachos, hicieron ver la necesidad de arbitrar fondos como los contemplados en el proyecto que se discute.

La Ley 95 de 1946 en su artículo sexto dispone que los depósitos judiciales y las multas impuestas por sus afiliados, o sea los mismos recursos de que trata este proyecto, pasen a la Caja de Previsión Social. Pero el Gobierno ha creído, y así lo comparte el suscrito, que los dineros provenientes de depósitos judiciales, multas y cauciones, prestan un mejor y oportuno servicio destinándolos a la atención de los problemas de la Rama Jurisdiccional, por ser allí donde se generan y porque constituyen un estímulo a los funcionarios que se desempeñan en despachos muchas veces sin ninguna funcionalidad, anhelosos y sin dotación adecuada. No se trata de mermarle caprichosamente las entradas a la Caja de Previsión, la que muy buenos servicios presta a los trabajadores y empleados oficiales, sino de atender en orden prioritario otro problema que se quiere convertir en crónico.

El Gobierno Nacional con base en las facultades otorgadas por el Congreso según la Ley 15 de 1972 dictó una serie de normas relacionadas con la Rama Jurisdiccional, entre las cuales se encontraban las consignadas en los literales a), b),

c) d) e) y f) de este proyecto, las cuales se incluyeron en el Decreto reglamentario 1208 de 1973 que fue demandado ante la honorable Corte Suprema de Justicia por inconstitucional. La honorable Corte declaró inexequibles los anteriores literales por considerar que el Gobierno se había excedido en las facultades recibidas del Legislativo. Así pues, que estando conformando este proyecto primordialmente por las disposiciones derogadas por la Corte, hay que aceptar que al insistir el Gobierno en su aplicación, es porque ha sido suficientemente madurado y considerado conveniente para la Administración Pública.

Considero que esta Comisión, que tiene como tarea principal la de ocuparse del estudio y solución de los problemas que aquejan a las clases trabajadoras del país y apelando al buen juicio y seriedad que distingue a sus integrantes, acogiera el proyecto, más aún cuando él está inspirado en propósitos nobles y busca atender necesidades de un gremio de la mayor consideración y respeto como es el que tiene la responsabilidad de hacer justicia en Colombia.

Modificaciones

En el literal d) se determina la suma de \$ 100.00 como depósito mínimo que permaneciendo inactivo durante 6 meses o más, se traslade al Fondo Rotatorio, se fija esta cuantía por ser la acordada y vigente según las normas de la Superintendencia Bancaria, sin dejar al Gobierno como lo propone el proyecto original, la facultad de modificarla cuando lo estime conveniente, lo que entrañaría por lo menos una permanente expectativa en los tenedores de cuentas corrientes. Se aclara en este literal que los depósitos bancarios que por su inactividad pasarán al Fondo Rotatorio son aquellos que corresponden a las cuentas corrientes, las mismas que se manejan con chequeras, y no a otros, como por ejemplo los de ahorros, las cauciones a órdenes de los jueces, los de arrendamientos, etc. Por último, se modifica este literal en el sentido de que sean 6 y no 3 meses como lo propone el Gobierno, el término de inactividad de los depósitos bancarios, defendiéndose así al tenedor de pequeñas cuentas corrientes y en general, a cualquier otra persona que por motivos fuera de su control pueden sufrir crisis en sus finanzas y estar imposibilitadas de sostener la actividad de sus cuentas bancarias.

Adiciones:

Se adiciona el proyecto con dos artículos nuevos que en caso de ser aprobados quedarán como 3º y 4º. El uno ordena que todas las partidas asignadas en el presupuesto de Justicia y que se relacionen con los programas de que trata este proyecto de ley, sean giradas para su administración directa al Fondo Rotatorio, haciendo más ágil y más oportuna su inversión; con esto se acabaría la costumbre de tener al Ministerio como intermediario en la recepción de los dineros cuando de todas maneras quien los aplica es el Fondo, entidad ésta, que requiere de su pronta disponibilidad para poder cumplir adecuadamente sus funciones.

El otro artículo nuevo provee que en el futuro y por un término mínimo de 10 años, los dineros asignados en el Presupuesto Nacional para los programas de que trata este proyecto de ley, serán también como mínimo los contemplados en el presupuesto para 1975 incrementados cuando menos en la misma proporción en que aumente el presupuesto global del Ministerio de Justicia.

Este artículo, porque la experiencia nos indica que pueden mermarse los recursos ordinarios para suplirlos con los extraordinarios, ejemplo concreto: lo que aconteció con el presupuesto de obras públicas, cuando hace pocos años se reajustó el precio de la gasolina para conservar y mejorar las carreteras nacionales. En ese entonces se dejaron los recursos extraordinarios para que cumplieran las funciones previstas pero en cambio se recortaron los que con el mismo fin estaban incluidos o debían incluirse en el presupuesto ordinario. En conclusión, este artículo tiene como fin impedir que se desconozca en el futuro el espíritu del legislador que como en el caso presente, busca aumentar los recursos para los específicos programas de que trata el proyecto.

Se modifica el título, para que éste quede acorde con el texto del proyecto original, con las modificaciones y adiciones propuestas, en caso de que estas últimas sean acogidas por la honorable Comisión.

Considero justo y conveniente hacer notar a los honorables Representantes que el suscrito visitó personalmente el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, constató la honestidad sin tacha con que se administran sus recursos y la magnífica labor que viene cumpliendo dentro del radio de acción que le fijó la ley y los reglamentos. El Fondo solo adolece de suficientes recursos financieros para atender oportuna y adecuadamente sus programas.

Para terminar, respetuosamente manifiesto a los honorables miembros de la Comisión, que el proyecto merece la aprobación del Congreso Nacional y por consiguiente, me permito proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley 'por el cual se dispone el traslado de depósitos judiciales y multas al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia' con las modificaciones que en pliego separado acompaño".

De los honorables Representantes,

Eduardo Fonseca Galán, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Original del proyecto con sus ordinales a), b) y c).

Ordinal d) modificado así:

Los depósitos bancarios de cuentas corrientes inferiores a cien pesos (\$ 100) que permanecieren inactivos por más de seis (6) meses. Los establecimientos bancarios, tanto extranjeros como nacionales, entregarán al Fondo dichos saldos a través de sus casas principales, agencias o sucursales. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente disposición.

Ordinales e) f) originales del proyecto.

Artículo 2º El original del proyecto.

Para artículo 3º el siguiente (nuevo).

También son recursos del Fondo Rotatorio (para su administración directa) las partidas que figuran dentro del presupuesto de inversión del Ministerio de Justicia con destino a los programas de que trata el artículo anterior, y las demás que tengan que ver con la construcción, dotación y funcionamiento material de los establecimientos carcelarios y la situación económica y habitacional de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, las cuales serán transferidas por el Ministerio al Fondo.

Para artículo 4º el siguiente (nuevo).

El valor de los recursos incluidos en el presupuesto del Ministerio de Justicia para la vigencia fiscal de 1975 destinado a los programas de que trata el presente ley, será el mismo, por lo menos hasta 1985, incrementado como mínimo en la proporción en que aumente el presupuesto global de dicho Ministerio.

Para artículo 5º: el 3º original del proyecto.

Título. Quedará así:

"Por la cual se dispone el traslado de depósitos judiciales, multas y cauciones al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Eduardo Fonseca Galán, Ponente.

ACTAS DE COMISION

COMISION TERCERA

ACTA NUMERO 3

Sesiones ordinarias

En Bogotá, D. E., siendo las 11 y 45 a. m. del día jueves 29 de agosto de 1974, se reunieron en el Salón Uribe Uribe del Capitolio Nacional los miembros de la Comisión Tercera Constitucional, previa convocatoria.

1º Se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Representantes: Arango Múnera Luis Guillermo, Barjuch Martínez Hernando, Botero Ochoa José Fernando, Echeverry Correa Héctor, Espinosa Valderrama Augusto, Goenaga Oñoro Pedro, Hoyos Castaño Roberto, Izquierdo Dávila Antonio, Jaramillo Gómez William, Samper Carrizosa Ricardo, Slebi Slebi Juan, Tole Lis Juan, Valencia Jaramillo Jorge, Velasco Omar Henry, Vives Campo Edgardo y Yepes Alzate Omar.

Se presentaron en el curso de la sesión: Arcila Luis Angel, Avendaño Mendoza Gonzalo, Henríquez Emiliani Miguel y Mojica Márquez Jorge.

Dejaron de asistir con excusa: Gutiérrez Ocampo Manuel.

Dejaron de asistir: Abondano Castaño Germán, Caicedo Gómez Juan, Durango Hernández Orlando, Echeverry Correa Fabio, Escobar Motta Francisco, Navarro Díaz-Granados Efraín, Ramírez Gutiérrez Humberto, Santamaría Dávila Miguel, Tribin Piedrahita Adriano, Valencia Ricardo Eleazar, Vega Sánchez Arturo y Villarreal José María.

Con quórum para deliberar la Presidencia abre la sesión.

Lectura y consideración del Orden del Día. Fue aprobado.

2º Elección de la Comisión de Crédito Público.

La Presidencia expresa: como el segundo punto del Orden del Día contempla el tema de la elección de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y los compañeros de la oposición deben recordar que en la sesión anterior se había acordado la fecha del día de ayer para proceder a esta elección, dado que en la fecha no hay quórum, quisiera escuchar las opiniones de ustedes para ver si es conveniente acordar una nueva fecha para la próxima semana. Para este punto concreto cedo la palabra.

En uso de la palabra el honorable Representante William Jaramillo pregunta: Señor Presidente, reglamentariamente hay que fijar fecha para la sesión o simplemente un acuerdo entre los miembros de la Comisión.

Presidente: Yo diría que corresponde a un acuerdo de la Comisión, así lo hicimos la semana pasada para el día de ayer. Eso sería de acuerdo con la opinión de la Comisión si resolvemos una fecha para la próxima semana.

El honorable Representante Jaramillo expresa que está de acuerdo en que se fije una fecha para el martes o miércoles.

En uso de la palabra el honorable Representante Augusto Espinosa dice: A mí me queda la duda de que tengamos que señalar una fecha, porque para toda elección que haga el Congreso, debe señalarse fecha. No sé si esto tenga alguna indicación, pero una elección es nula si no se ha hecho señalamiento de fecha. Yo preferiría que señaláramos fecha, porque me da temor hacer una elección tan importante sin cumplir las normas. Así como para elegir cualquier funcionario, sin señalar fecha, queda en el aire. Esa es mi duda señor Presidente.

Presidente: En realidad la duda la tiene también la Presidencia. He revisado algo sobre esta materia específica, y no he encontrado norma que haga el señalamiento de fecha. Para obviar la discusión fijemos un día de la próxima semana y procedemos a la elección en dicha fecha.

El honorable Representante Juan Tole Lis en uso de la palabra indica que cuando se trate de elección de funcionarios se fija una fecha, pero para elegir una Comisión no se hace necesario. Pero desde luego, yo considero que la elección debe hacerse con la mayoría de los parlamentarios de esta Comisión. En consecuencia, el señor Presidente puede proceder a fijar la fecha para esa elección.

Presidente: Entonces, honorables Representantes, considero que podríamos señalar el miércoles de la próxima semana, o en las sesiones subsiguientes.

En uso de la palabra el honorable Representante Héctor Echeverry expresa: no se trata de dejar una fecha abierta para que sea opcional de la Comisión escoger el día, se debe fijar la fecha.

Presidente: La fecha cierta es el miércoles próximo, 4 de septiembre, pero si no fuere el miércoles, se haría en la sesión subsiguiente.

En uso de la palabra el honorable Representante Hernando Barjuch dice: Con la venia de la Presidencia y de la Co-

misión, quiero pedir permiso para retirarnos los Conservadores de la sesión. Debemos asistir a una reunión de Parlamentarios Conservadores, donde fijará el partido su criterio para escoger el nombre del candidato a designado de la Presidencia de la República. Aquí estaremos en la próxima sesión nuevamente.

El honorable Representante Pedro Goenaga Oñoro sugiere que sería conveniente que la Secretaría recordara una o dos veces por semana a los ponentes que hayan presentado sus informes, con el fin de evitar se presente el caso de que los ponentes no estén presentes en las sesiones.

Presidente: El Representante Adriano Tribin ha presentado su ponencia para primer debate sobre la Universidad de los Andes, pero no se ha hecho presente, por lo tanto y atendiendo la petición del señor Vicepresidente, se levanta la sesión y se convoca para el martes a las 4 de la tarde y el miércoles a las 10 a. m. la elección de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

El Presidente, José Fernando Botero Ochoa.

La Secretaria, Elisa Martín Cubillos.

RELACION DE DEBATES

Intervención del honorable Representante Jorge Uribe Botero, correspondiente a la sesión vespertina del día 18 de septiembre de 1974.

Señor Presidente, honorables Representantes:

Estimo que los honorables colegas liberales con su constancia están haciendo honor a esta Cámara al procurar que se plantee en este recinto un tema que hoy ocupa a toda la opinión nacional y ante el cual la honorable Cámara no puede aparecer silenciosa. Se está estrenando una institución constitucional de la mayor importancia: la emergencia económica.

Ciertamente el señor Presidente de la República en su discurso de posesión le anunció al país que preferiría hacer uso del artículo 122 de la Constitución Nacional antes que recurrir al estado de sitio previsto en el artículo 121. Y el pasado sábado en una intervención que escuchó el país y que despertó gran expectativa, le anunció que en la mañana del lunes siguiente se reuniría con la llamada Comisión Tripartita, convocada para la llamada economía concertada, dentro de la cual se tomarían grandes decisiones en torno a la evolución económica y social de los colombianos.

Aquí esta tarde en cierta manera hemos comenzado a crear doctrina sobre derecho público en materia de emergencia económica, como lo dijo el doctor Charry Samper en su magnífica exposición, conocedor que es de estas materias, asunto de la mayor conveniencia al no existir doctrinas ni antecedentes, en el ejercicio de esta importante institución; apenas es elemental que la honorable Cámara de Representantes ejerza la facultad del control político que le corresponde dentro de esta situación de excepción, y se pronuncie y se oigan las opiniones pertinentes al respecto.

El señor Ministro de Gobierno, en un acto de diligencia y de deferencia para con la honorable Cámara ha pedido que lo escuchemos para referirse a algunos puntos relativos a este aspecto de tanta trascendencia nacional.

La circunstancia de no escuchar al señor Ministro de Gobierno, en el momento en que los honorables Representantes Charry Samper y Espinosa Valderrama han planteado inquietudes de la mayor importancia, lo tendría que considerar como un acto de hostilidad y de desacato hacia el Gobierno, y particularmente hacia el señor Ministro de Gobierno representante del partido conservador en el Gabinete Ejecutivo.

Yo concretamente tengo algunas inquietudes que plantear y lo quiero hacer con toda serenidad y con toda tranquilidad con respecto al régimen de excepción de la emergencia económica.

En primer término, quiero formularle dos preguntas al señor Ministro, que si la honorable Cámara accede a que él haga uso de la palabra, yo le agradecería me pudiera absolver.

En primer lugar, señor Ministro, el decreto de declaratoria del estado de emergencia económica ha previsto 45 días de vigencia. ¿Cuál ha sido el criterio para cronometrar o calendar el término de la emergencia económica?

El país va a estar bajo la zozobra y la expectativa de un régimen de excepción prolongado por 45 días. ¿No sería más prudente quizá reducir este término a efecto de que el trauma y el impacto que pueda traer dentro de toda la estructura de la economía no se prolongue en exceso, al extremo de que el plazo previsto para la emergencia económica genera nuevas situaciones de emergencia en sí misma al punto de crear un proceso encadenado de causas que no nos permitan salir de este régimen?

Esta tarde no más se oía el rumor por los sectores bancarios de que la banca había entrado en receso en materia de otorgamiento de crédito; me parece preocupante este aspecto; ¿hasta dónde esto pueda generar situaciones posteriores que no se tuvieron en cuenta para la declaratoria inicial de la emergencia económica? Este punto lo quiero dejar a la consideración del señor Ministro porque juzgo que tiene la mayor importancia.

En segundo lugar, deseo preguntar al señor Ministro si una vez ejercida la facultad prevista en el artículo 122, es decir, haberse declarado el estado de emergencia y haberse fijado un término en el tiempo, ¿es posible que, concurrida la situación en un término menor, se pueda levantar el estado de emergencia?

Someto muy respetuosamente a consideración del señor Ministro de Gobierno estas inquietudes y quiero reclamar de la honorable Cámara un acto elemental de cortesía, en correspondencia a la deferencia del señor Ministro, para que lo escuchemos como es nuestro deber dentro del ambiente de amplia acogida democrática y de cordialidad entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo.

Muchas gracias, señor Presidente.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes veintidós de octubre de 1974	699
Acta número 28 de la sesión del jueves 17 de octubre de 1974	699
Proyectos de ley	
Proyecto de ley número 64 de 1974, "por la cual se adoptan normas sobre inspección y vigilancia de establecimientos docentes no oficiales de enseñanza secundaria y media, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	700
Actas de Comisión	
Acta número 6, Comisión Primera, del día 1º de marzo de 1973	701
Acta número 1, Comisión Séptima, del día 31 de julio de 1974	704
Acta número 2, Comisión Séptima, del día 1º de agosto de 1974	705
Ponencias e Informes	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 142 de 1972, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación". Raimundo Emiliani Román	705
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 83 de 1973, "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos, y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961". Roberto Ocampo Alvarez	705
Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 16 de 1974, "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Federico Estrada Vélez	705
LEYES SANCIONADAS	
Ley 7ª de 1974, "por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá, a los 29 días del mes de noviembre de 1971".	706
Ley 8ª de 1974, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear la Universidad de Los Llanos"	708
Ley 9ª de 1974, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones"	708
Ley 10ª de 1974, "por la cual el Congreso Nacional honra la memoria del Almirante José Prudencio Padilla con motivo del sesquicentenario de la batalla naval de Maracaibo y de cumplirse el 145º aniversario de su muerte"	709
Ley 11 de 1974, "por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre"	709
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Orden del día para la sesión de hoy martes 22 de octubre de 1974	710
Relato de lo ocurrido en la sesión del día jueves 17 de octubre de 1974	710
Proyectos de ley	
Proyecto de ley número 92 de 1974, "por la cual se crea el personal adicional para las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes", y exposición de motivos	711
Proyecto de ley número 93 de 1974, "por la cual se honra la memoria de los congresistas Jorge Soto del Corral y Gustavo Jiménez Jiménez", y exposición de motivos	711
Proyecto de ley número 10 de 1974, "por la cual se dispone el traslado de depósitos judiciales, multas y cauciones al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones"	711
Ponencias e Informes	
Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 143 (C.), "por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973". Fabio Lozano Simónelli, Gustavo Duque Ramírez, Eugenio Sánchez Cárdenas	711
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 19 de 1974, "por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional". Augusto E. Medina	712
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 50, "por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento de La Guajira". Consuelo Lleras de Zuleta	713
Ponencia para primer debate al proyecto de ley "por la cual se dispone el traslado de depósitos judiciales al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia". Eduardo Fonseca Galán	713
Actas de Comisión	
Acta número 3, Comisión Tercera, del día 29 de agosto de 1974	714
Relación de Debates	
Intervención del honorable Representante Jorge Uribe Botero en la sesión del día 18 de septiembre de 1974	714